



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 01239066

AÑO VIII - Nº 468

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 24 de noviembre de 1999

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORAITO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 035 DE 1999 CAMARA

por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre 17 de 1999

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

Consideraciones previas

De acuerdo con lo establecido en el reglamento del Congreso y de conformidad con la designación que ustedes nos hicieran, presentamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, el informe para primer debate del Proyecto de ley número 035/99, Cámara, proyecto presentado por el Gobierno Nacional y por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

El proyecto, que desarrolla el mandato constitucional contenido en el artículo 336 de la Carta, reviste una gran importancia para la legislación colombiana en razón a que actualmente la normatividad que regula esta actividad es dispersa y en ocasiones confusa y se presta, por falta de consistencia, a múltiples demandas contra el Estado, por no contar con una ley de régimen propio como lo exige la Constitución. Igualmente, el proyecto viene a llenar este vacío y quienes hemos participado como congresistas para presentar un enfoque preciso y de conveniencia nos hemos visto en la necesidad de concertar ampliamente con los organismos del Estado, como con las empresas que desarrollan estas actividades.

En nuestra calidad de ponentes debemos decir que nos encontramos gratamente sorprendidos por el enorme potencial de esta industria nacional, que tiene asegurado un futuro pujante por su importancia económica y social. Sorprendente además que aún los colombianos no conocemos suficientemente esta realidad que puede ser uno de los polos de desarrollo que traiga la esperanza de empleo, tecnología y recursos para la salud.

Llama la atención, al observar esta actividad, el exitoso proceso histórico de legitimación social, legal empresarial y económico que han vivido los juegos de azar, cada vez más ligados a estructuras empresariales especializadas, cada vez más formal y profesionalmente gestionados, cada vez más vinculados al torrente fiscal de la Nación, cada vez más asociados al desarrollo territorial.

La existencia de grandes e importantes empresas de juegos de azar, los notables adelantos tecnológicos y comerciales que se asocian de los juegos, las significativas transferencias que año a año se hacen a la salud, la cantidad notable de empleo que proporciona, la destacada doctrina y jurisprudencia de los últimos años, la cantidad de asesores y conocimiento ligados al juego, nos dice que la actividad de los juegos de azar es un sector con mayoría de edad que está reclamando un tratamiento especial, justo y equitativo y unas reglas de juego apropiadas y precisas.

No sobra decir que se trata de una actividad que en los últimos años ha afrontado un inusitado crecimiento y expansión, sin que la sociedad y el Estado sean plenamente conscientes de este proceso, quedándose tanto la ley como la percepción pública rezagada con respecto a la realidad sectorial de los juegos de azar.

Tengan la seguridad de que el grupo de parlamentarios ponentes de esta ley nos esforzamos al máximo para impulsar una ponencia bien consultada y estudiada, y procurar así la expedición de una ley justa sobre los juegos de suerte y azar.

Estructura normativa del proyecto

Hemos estimado oportuno los ponentes introducir un pliego de modificaciones al proyecto de Ley de origen Gubernamental, en respuesta a una intensa concertación tanto con organismos del Estado como con los empresarios privados que tienen interés en el régimen propio de los juegos de suerte y azar.

CAPITULO I

Define el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, y tiene como fundamento jurídico el artículo 336 de la Constitución Nacional; precisa qué tipo de entidades territoriales serán las beneficiarias o titulares del impuesto por la explotación del monopolio, los principios

que lo regirán, la organización, operación y fiscalización; presenta un catálogo declarativo de los llamados juegos prohibidos y define el género de juegos de suerte y azar, acudiendo al método de análisis en el contexto lingüístico del vocablo latín ALEA, que hace referencia a todo lo que resulta incierto e inseguro por estar supeditado al azar, la suerte, la esperanza y el riesgo.

El proyecto asigna expresamente la titularidad del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar a los departamentos, a los municipios y a Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, manteniendo la distribución que de estos se ha venido haciendo históricamente y mejorándola en algunos casos como en el de juegos localizados, eliminando la vieja controversia entre éstos y la Nación. Se incluye igualmente la posibilidad de dedicar parte de los recursos del monopolio a la investigación en salud, razón por la cual esa parte del monopolio continua siendo de la Nación.

Se transfiere a los departamentos, al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y a los municipios la titularidad del monopolio sobre los juegos de suerte y azar, estableciendo un sistema administrativo y operativo que permita la mayor eficiencia posible en la explotación de estos juegos.

Se hace precisión sobre las funciones de vigilancia y control exclusivas de la Superintendencia Nacional de Salud y las atribuciones reglamentarias del gobierno a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Se satisface una omisión del proyecto y se establece que los documentos de juego están sometidos a una caducidad de breve término como ha sido usual históricamente.

El proyecto establece que la hípica debe continuar rigiéndose por la Ley 6ª de 1992. Es un sector de la economía actualmente deprimido, que merece ser estimulado por los beneficios que promueve sobre todo en la generación de empleo no calificado.

Merece un comentario especial, la parte referente a las promociones realizadas por comerciantes para incentivar las ventas y las capitalizadoras que fomentan el ahorro en el país.

CAPITULO II

Trata sobre las modalidades de operación, fijación y destino de los derechos de explotación.

De otra parte se plantea la posibilidad de explotar el monopolio mediante la modalidad de operación a través de terceros, que es la que realizan las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, a través de contratos de concesión celebrados con las entidades encargadas de administrar el respectivo juego, o mediante autorización o permiso otorgado por el órgano competente.

Se hizo claridad respecto del plazo de los contratos celebrados con terceros, para dar seguridad jurídica y económica a los contratistas.

El proyecto, se adicionó respecto de los beneficiarios de los derechos de explotación causados por la operación de los juegos de suerte y azar.

CAPITULO III

Presenta el régimen de las loterías tradicionales, su explotación, cronogramas de sorteos ordinarios, administración y explotación asociada, modalidades de operación.

En materia de loterías, sin eliminar las actuales instituciones, se propone un régimen legal que garantice la eficiencia del monopolio, de forma tal que si una entidad estatal explotadora del monopolio no obtiene los resultados financieros esperados, se puede explotar esta modalidad de juego mediante la asociación de entidades públicas departamentales para lograr mejorar su rentabilidad por la economía de escala.

Se permite a la Lotería de la Cruz Roja Nacional, siga explotando el juego que actualmente realiza.

Las empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o sociedades de capital público departamental que se crean por esta ley, administrarán las loterías, la explotación se podrá hacer de manera asociada entre los entes territoriales, constituyendo las sociedades de capital público departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Los planes de premios serán aprobados por el órgano de dirección de la respectiva empresa y en ningún caso podrá ser inferior al cuarenta y uno por ciento (41%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del valor total de la emisión. El proyecto gubernamental establecía que el plan de premios no podrá ser inferior al 45% del valor total de la emisión, se disminuyó al 41% el costo del plan de premios, de lo contrario significaría una merma de las rentas o utilidades de las ventas finales destinadas al sector salud.

Los sorteos extraordinarios serán explotados por las sociedades que se establezcan por los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, y los cronogramas los fijará el Gobierno Nacional por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Dicho reglamento también contemplará un término razonable de transición para que las loterías se ajusten a la relación entre emisión y ventas, al efecto, se incluye un parágrafo transitorio.

CAPITULO IV

Menciona lo relacionado con el juego de apuestas permanentes o chance, lo define, señala las entidades territoriales que reciben los arbitrios rentísticos, derechos de explotación, el plan de premios y advierte sobre la utilización del formulario único para las apuestas del chance en todo el país con utilización de papel de seguridad, para mayores garantías al público apostador.

A manera de ejemplo, tomando la especie de los juegos de suerte y azar de gran arraigo popular como las apuestas permanentes o chance, actualmente pagan por el derecho de explotación un impuesto del 8.5% correspondiente a las regalías y en consideración al valor de la apuesta máxima permitida tomando el promedio nacional del valor de una apuesta es de \$800. Pero en los departamentos de mayor actividad o flujo de apuestas como Antioquia, Cundinamarca, Valle y Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital el promedio es de \$1.000, este mercado permite un ingreso al fisco por la suma de 80.305 millones, y se aspira a incrementar esta suma, ajustando los correctivos de la fiscalización con el proyecto de ley.

Las apuestas permanentes o chance es quizás el juego más dinámico y popular que se realiza en Colombia, registrando al mismo tiempo el mayor número de ventas y reportando importantes recursos para la salud. La ley por lo tanto debe orientarse a superar los problemas que se presentan con este juego, y definirlo conforme a las exigencias de la actual práctica comercial.

Quizás el punto más controvertido por los operadores es el monto de los derechos de explotación para el juego de apuestas permanentes o chance, después de un amplio debate con ellos y el Ministerio de Hacienda, los ponentes concluyeron que la estructura del juego permite el establecimiento de unos derechos de explotación del doce por ciento (12%), como techo, con una transición escalonada, así: En el año 2000 se pagará el diez por ciento (10%) y en el año 2001 el doce por ciento (12%), dicha elasticidad fue demostrada en los estudios realizados por la dirección de apoyo fiscal del Ministro de Hacienda, lo cual hace viable la legalización del juego por una parte y un lento ajuste de la tarifa actual para no afectar la operación del mismo.

Se eliminó la limitación que consagraba el proyecto presentado por el gobierno con relación a la no prórroga de los actuales contratos para la operación de chance.

CAPITULO V

Determina lo pertinente a las rifas de circulación departamental, municipal y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, quienes podrán explotarlas y obtener el arbitrio rentístico.

Fue necesario hacer claridad sobre la forma de liquidar los derechos de explotación de las rifas, tal como está consagrado en el proyecto de origen gubernamental, se presta para burla de la misma, bastaría el cambio de nombre de la rifa y siempre sería ocasional.

CAPITULO VI

Habla de la explotación, organización y administración de los demás juegos, como los promocionales, los localizados, los derechos de explotación, las apuestas en eventos deportivos, caninos y similares, juegos novedosos y se crea la sociedad de Capital Público para la explotación del monopolio de orden Nacional (SCPN).

Las rentas del monopolio de los juegos localizados, serán del municipio o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, pero con un destino exclusivo para atender el sector salud de estos entes. Actualmente se pagan los derechos de explotación tasados sobre la cantidad de equipos instalados en el mercado y sobre una tarifa expresada en salarios mínimos legales mensuales o diarios.

Pensamos que debe continuar pagando los derechos por el mismo procedimiento. Esta modalidad de pago hace simple el sistema, lo ajusta automáticamente cada año a la inflación, evita la corrupción en la auditoría, porque para verificar el cumplimiento del contrato sólo basta contar los equipos instalados y aplicarles la tarifa establecida.

Los juegos hípicos fueron excluidos de este proyecto, y seguirán rigiéndose por la Ley 6ª de 1992.

La Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) que se origina en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, explotará los juegos promocionales y autorizará su realización, pudiendo delegar la recepción de solicitudes y autorizaciones de los juegos promocionales a los municipios, departamentos, empresas industriales y comerciales del Estado, y en las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) y el derecho de explotación será de la respectiva entidad territorial.

La Empresa Colombiana de Recursos para la Salud, ECOSALUD S. A., entrará en liquidación una vez inicie operaciones la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) que se crea en esta ley. Dicha liquidación no podrá extenderse a más de seis (6) meses.

La distribución de los recursos de la empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional propuesta por el Gobierno, resulta onerosa para algunos entes territoriales en detrimento de otros, como es el caso de la Orinoquia, Amazonia y Costa Pacífica, consideramos que se deben incluir otros elementos que generen mayor equilibrio en la precitada distribución.

CAPITULO VII

Trata sobre la liquidación, aclaración y pago de los derechos de explotación, que se hará en formularios que determine el reglamento que expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Estas actividades serán obligatorias para los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar con la finalidad de obtener la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes anterior y sean cancelados dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

CAPITULO VIII

Se refiere a las transferencias al sector salud y la destinación de los recursos para contratación con las empresas sociales del Estado, o entidades públicas o privadas, en la oferta y la demanda de los servicios de salud.

Permite igualmente la posibilidad de utilizar estos recursos para el pago del pasivo prestacional del sector salud.

No es fácil establecer con exactitud los posibles ingresos del monopolio si se tiene en cuenta que buena parte de las bases para el cobro de los derechos de explotación se modifica, sin embargo, es claro que el objeto de la ley es obtener la mayor cantidad posible de dinero para la financiación de las actividades del sector salud.

Existen razones de peso que permiten afirmar que los ingresos estatales por concepto de la explotación de los juegos de suerte y azar serán significativamente mejores que los que se presentarían si continuara el marco legal e institucional vigente. En la medida que el proyecto induce a la explotación rentística de los juegos a escala, con la consecuente reducción de los costos, hace prever que las rentas del monopolio tendrían mayor participación en el flujo de ventas. También hacen posible esto, la modernización de los instrumentos de recaudo aplicables a las apuestas permanentes o chance, junto con las modificaciones en las tarifas y al fortalecimiento de las facultades de administración y control fiscal concernientes al juego. Si su utilización es adecuada, todos estos instrumentos redundarán necesariamente en mayores ingresos públicos para el sector de la salud.

Especial esperanza suscita la explotación de juegos novedosos como el Loto en línea, que según los estudios presentados por el Gobierno Nacional se constituirá en una nueva y muy importante fuente de ingresos territoriales, especialmente si se tiene en cuenta que su explotación tendría ámbito nacional desde un comienzo, garantizando las economías de escala y la rentabilidad del mismo.

La crisis hospitalaria se concentra en los hospitales de segundo nivel, el panorama es deficitario, presentan una baja capacidad de gestión y carteras con altos ingredientes de riesgos, pero curioso es decirlo, los del primer nivel, aunque no son altamente deficitarios, al menos se sostienen por cuanto la oferta por los servicios que ellos prestan y la demanda en ellos, es equilibrada.

Los hospitales de tercer nivel, en su mayoría son los oficiales y de prácticas universitarias, en ocasiones cuando operan en ciudades capitales son de propiedad o cobertura económica del municipio, como el caso de Medellín y aunque presentan déficit, ameritan cuidados financieros para mejorar los servicios.

Especial atención presta el proyecto a los loteros independientes determinando que parte de los recursos los podrán utilizar las entidades territoriales para contratar directamente con entidades que atienden la prestación de los servicios de salud, a fin de prestar la atención a los miembros de este gremio vinculándolos de esa manera al sistema de seguridad social en salud, como una protección integral de las familias, a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención.

Se crea el Fondo para la Investigación en Salud, con finalidad de financiar las investigaciones en las áreas de salud, administrado por el Ministerio de Salud, que recibirá el 7% de los recursos generados a título de derechos de explotación de loterías, apuestas permanentes.

CAPITULO IX

Se incluyen lo pertinente a la fiscalización, control y sanciones en relación con los derechos de explotación otorgándole a las empresas, sociedades o entidades públicas, los municipios, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, las facultades de verificar datos, adelantar investigaciones, formular interrogatorios, exigir presentación de documentos e informes y efectuar toda diligencia pertinente para una correcta fiscalización, así como también las sanciones y las causales para imponerlas.

Las tareas de supervisión, vigilancia y control de las actividades relacionadas con el ejercicio del monopolio de juegos de suerte y azar, corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud. Le concierne a este ente, entre otras funciones, vigilar la correcta aplicación de las rentas del monopolio arbitradas por las empresas administradoras y operadoras a la destinación constitucional dada a dichos recursos;

realizar las tareas de inspección de las actividades propias del ejercicio monopolio e imponer las sanciones correspondientes cuando detecte irregularidades en tal ejercicio; velar por la correcta determinación de las rentas del monopolio, de conformidad con la ley; desplegar acciones permanentes para la erradicación del juego ilegal.

Se crea el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, como organismo independiente que reglamenta todo lo relacionado con el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, y, calificar la eficiencia de las empresas públicas administradoras y operadoras de los juegos monopolizados con base en los criterios establecidos por la ley y en los indicadores que señale el Gobierno Nacional.

Con miras a conservar en el sector de la economía Nacional, el margen de la solvencia financiera confiable y la credibilidad pública de las operaciones de sorteos, manejo de premios, relaciones con los apostadores y terceros por parte de las empresas dedicadas a la explotación del monopolio de que trata este proyecto de ley, se incorporan normas tendientes a la intervención por parte del Gobierno Nacional, para que previo examen dicte y recomiende en las empresas que se encuentren incursas en el umbral de las contingencias, y prevenir los riesgos para proteger al público apostador. A la vez se proponen alternativas con el objetivo de salvar las empresas, recomendarles parámetros para la continuidad o para que se sometan a terapias de recuperación financiera o en caso extremo, llegar a la liquidación según sea el evento que se presente.

El fundamento jurídico para estas situaciones, se deriva de los artículos 150, numeral 8, concordante del artículo 189, numeral 24 de la Carta Política.

Para el control de los recursos del monopolio y con el fin de garantizar los dineros necesarios para financiar el sector salud, se dota a las entidades administradoras del monopolio de amplias facultades de fiscalización y control de los derechos de explotación, otorgadas para facilitar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de las autorizaciones o permisos para operar juegos de suerte y azar.

CAPITULO X

Se refiere los criterios de eficiencia, para las empresas industriales y comerciales, las Sociedades de Capital Público, y a los particulares que operen los juegos, señala al Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Es innegable, lo trascendental del proyecto en lo relativo al establecimiento de criterios de eficiencia en la explotación del monopolio que permitan dar desarrollo al concepto contenido en el artículo 336 de la Constitución al establecer los criterios de eficiencia que se deben tener en cuenta para calificar a las entidades públicas administradoras y a las operadoras de juegos de suerte y azar.

Los criterios que propone el proyecto de ley son los siguientes:

Ingresos o ventas.

Rentabilidad.

Gastos de administración y operación; y

Transferencias efectivas a los servicios de salud.

Teniendo en cuenta que los indicadores son variables en el tiempo, se acepta que sería poco técnico y poco práctico dejarlos señalados desde la misma ley, pues la dinámica de los factores que inciden en la determinación de estos factores en el tiempo haría necesaria la modificación frecuente de los mismos, por tal razón la forma de aplicación de tales indicadores será definida por el reglamento.

Se establecen las mismas cargas tributarias que se encuentran actualmente vigentes. Respecto de loterías foráneas la carga tributaria es de orden departamental y sobre premios de loterías es necesario determinar que ha sido producto de la evolución legislativa, por lo cual es necesario determinar su régimen en una sola disposición evitando así imprecisiones sobre su real aplicación y destinación.

Conforme a la exposición de motivos los juegos de azar, en su proceso histórico se vienen estructurando en grandes empresas que generan beneficios económicos y sociales. Consideramos que es responsabilidad del Gobierno y del Congreso dar un tratamiento especial justo y equitativo para incentivar este importante sector de la actividad estatal y no castigarlo con impuestos, tasas o contribuciones que no tienen como destinación específica fortalecer financieramente los servicios de salud.

CAPITULO XI

Trata sobre la vigencia y derogatorias, señalando un artículo de régimen de transición para los actuales contratos y permisos que deberán ser cedidos a los municipios y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Expresa la exclusividad y prevalencia de esta ley, en cuanto hace relación a regular la actividad monopolística de los juegos de suerte y azar.

Por los anteriores términos pedimos a la honorable Comisión Tercera, la siguiente solicitud:

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 035 de 1999, Cámara, "por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar" con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NUMERO 35 DE 1999 CAMARA
por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Definición.* El monopolio de que trata la presente ley se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Artículo 2°. *Titularidad.* Los departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

La competencia en materia de reglamentación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, corresponden al Gobierno Nacional por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La explotación, organización y administración, de toda modalidad de juego de suerte y azar está sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador.

Artículo 3°. *Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar.* La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales, pensionales y la investigación;

b) *Transparencia*. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c) *Racionalidad económica en la operación*. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. Los Departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios explotarán el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

d) *Vinculación de la renta a los servicios de salud*. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional, los demás gastos vinculados a su operación y a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, o para la contratación del POS subsidiado para dicha población, especialmente para los colocadores independientes de apuestas de juegos.

Artículo 4°. *Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas*. Están prohibidos todos los juegos de suerte y azar, cualquiera que sea su modalidad, cuya explotación no haya sido autorizada por la ley de régimen propio y no se desarrolle de conformidad con el reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio nacional, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;

b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;

c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;

d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;

e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;

f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente o que superen los montos autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberá suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberá dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 5°. *Definición de juegos de suerte y azar*. Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

También se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales la persona participa en los mismos sin pagar directamente por hacerlo, y se le ofrece como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional o familiar, que no sean objeto de explotación.

Artículo 6°. *Operación directa*. La operación directa es aquella que realizan los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las empresas industriales y comerciales y sociedades de capital público establecidas en la presente ley para tal fin. En este caso, la renta del monopolio está constituida por:

a) Un porcentaje del diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos de cada juego;

b) Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia en el marco de la presente ley. De no lograrse los resultados financieros mínimos, se deberá dar aplicación al sexto inciso del artículo 336 de la Carta Política;

c) Para el caso de las loterías la renta será el doce por ciento (12%) promedio anual, el cual se abonará mensualmente a manera de anticipo para que al final del año se establezca la respectiva conciliación, y este valor no podrá ser inferior al doce por ciento (12%) mencionado. Esta conciliación se deberá hacer a más tardar dentro del mes de enero de cada año.

Artículo 7°. *Operación mediante terceros*. La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la presente ley, según el caso.

La renta del monopolio, está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

Artículo 8°. *Derechos de explotación*. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, equivalente al diecisiete por ciento (17%) de los mismos, salvo las excepciones que consagre la presente ley.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros y previamente descontados los gastos de administración pertenecientes a la entidad administradora del monopolio, deberán ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, al Fondo del Pasivo Pensional del Sector Salud correspondiente, y al Fondo para la investigación en Salud, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Artículo 9. *Reconocimiento y fijación de los gastos de administración.* Los gastos máximos permisibles de administración y operación mediante terceros, serán los que se establezcan en el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, sin que exceda del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos de cada juego; éstos se reconocerán a las entidades administradoras del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar por cada modalidad de juego. Para tal efecto se observarán los criterios de eficiencia establecidos en la presente ley.

Artículo 10. *Inhabilidades especiales para contratar u obtener autorizaciones.* Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la correspondiente ejecutoria.

2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

CAPITULO III

Régimen de las loterías

Artículo 11. *Lotería tradicional.* Es una modalidad de juego de suerte y azar, en la cual, de acuerdo con la forma y condiciones preestablecidas en el respectivo plan y previo el pago de un precio y la selección conocida o desconocida de una combinación de dígitos, caracteres, figuras o cualquier otra representación simbólica, se adquiere el derecho de adquirir un premio determinado, el cual puede ser acumulable, siempre y cuando dicha selección coincida con el resultado aleatorio o fortuito en un procedimiento llamado sorteo.

Artículo 12. *Explotación de las loterías.* Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de las loterías tradicionales o de billetes. Tal explotación se realizará de conformidad con las reglas establecidas en la presente ley y con la reglamentación que se expida sobre el particular.

Cada departamento, o el Distrito Capital, no podrá explotar más de una lotería tradicional o de billetes directamente, por medio de terceros o en forma asociada.

Los derechos de explotación obtenidos por la operación de las loterías correspondientes a cada juego, deberán ser girados a los servicios de salud o la entidad que haga sus veces dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. La Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando un juego de lotería. Su administración y demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los sorteos ordinarios de las loterías tradicionales que se encuentren operando al entrar en vigencia esta ley, podrán seguir realizando sus actividades por las disposiciones especiales que las regulan, sin perjuicio que puedan acogerse a lo preceptuado en la presente ley.

Artículo 13. *Cronograma de sorteos ordinarios de las loterías.* La circulación de las loterías tradicionales es libre en todo el territorio nacional, pero los sorteos ordinarios se efectuarán de acuerdo con el cronograma anual que señale el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Parágrafo. El cronograma de sorteos ordinarios comenzará a aplicarse seis meses después de la vigencia de la presente ley. Mientras se expide el cronograma a que se refiere el presente artículo, las loterías existentes a fecha de publicación de la presente ley seguirán realizando sus sorteos con la misma periodicidad con que lo vienen haciendo.

Artículo 14. *Administración de las loterías.* Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital. La creación de estas sociedades será autorizada por la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital, a iniciativa del gobernador o alcalde, según el caso. Estas empresas y sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Artículo 15. *Explotación asociada.* Los departamentos, el Distrito Capital o algunos de ellos podrán asociarse entre sí para la explotación de las loterías tradicionales o de billetes, efecto para el cual formarán Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), con régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado. Estas sociedades contarán con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Cada sociedad tendrá derecho a explotar directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad territorial podrá tener participación para la explotación de lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

Parágrafo 2°. La explotación asociada de las loterías excluye la explotación individual de dichos juegos por parte de los departamentos y el Distrito Capital.

Artículo 16. *Modalidades de operación de las loterías.* Las loterías podrán ser explotadas por intermedio de las modalidades de operación establecidas en la presente ley. Si la entidad territorial opta por realizar la operación de la lotería tradicional por la modalidad de explotación por intermedio de terceros, no podrá explotarla también directamente o mediante asociación.

Artículo 17. *Relación entre emisión y ventas de loterías.* El reglamento expedido por el Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, determinará la relación que debe guardar la impresión de billettería con relación a los billetes vendidos. El cumplimiento de dicha relación será uno de los criterios de eficiencia que se deberá considerar para la aplicación del artículo 336 de la Carta Política.

Parágrafo transitorio. El reglamento contemplará un período de transición no menor a dos (2) años para que la anterior relación tenga aplicación.

Artículo 18. *Plan de premios de las loterías.* El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva sociedad de capital público departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

En ningún caso el plan de premios podrá ser inferior al cuarenta y uno por ciento (41%) ni superior al sesenta por ciento (60%) del valor total de la emisión.

Artículo 19. *Sorteos extraordinarios de loterías.* Sólo se podrán explotar máximo dos (2) sorteos extraordinarios anuales por cada una de las sociedades constituidas por los departamentos y el Distrito Capital (Sociedad de Capital Público Departamental o Sociedad de Capital Público Nacional SCPD o SCPN). El Gobierno Nacional por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar fijará el cronograma de dichos sorteos.

CAPÍTULO IV

Régimen del juego de apuestas permanentes o chance

Artículo 20. *Apuestas permanentes o chance.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial o en forma manual, automatizada y/o en línea, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más seis (6) cifras, de manera que si su combinación coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 21. *Explotación del juego de las apuestas permanentes o chance.* Corresponde a los departamentos y el Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente, por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que se autoriza y ordena crear en la presente ley.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance mediante licitación pública.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán acreditar en forma permanente el patrimonio técnico, que establezca el Gobierno Nacional, por medio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, otorgar las garantías o pólizas de seguro para cubrir el pago del acierto o premio y cumplir los demás requisitos que les señale el reglamento.

Artículo 22. *Derechos de explotación.* Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance declararán mensualmente a la entidad concedente a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Los derechos de explotación se pagarán mensualmente y en forma anticipada, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y se transferirán directamente a las entidades de salud correspondiente previa la deducción de los gastos de administración, que se girarán a la entidad administradora del monopolio.

En el caso de nuevos concesionarios, el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores, en todo caso el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

Parágrafo 1°. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el período y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

Parágrafo 2°. Los derechos de explotación a que se refiere el primer inciso del presente artículo se deberán pagar por los operadores de apuestas permanentes así: El diez por ciento (10%) durante el año 2000. A partir del 1° de enero del año 2001 la tarifa general de los derechos de explotación será del doce por ciento (12%). El Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar reglamentará los demás aspectos de la transición que se requieran.

Artículo 23. *Plan de premios.* El Gobierno por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se expida por el Gobierno, por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el plan de premios, regirá el que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 24. *Formulario único de apuestas permanentes o chance.* El juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único impreso en papel de seguridad emitido por las empresas administradoras del monopolio rentístico y establecido su formato por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Los operadores sólo podrán comprar formularios a estas empresas.

CAPÍTULO V

Régimen de las rifas de circulación departamental municipal y en el Distrito Capital

Artículo 25. *Rifas.* Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha determinada premios en dinero o especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 26. *Explotación de las rifas.* Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y a la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN), originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento; o un municipio y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la sociedad de capital público departamental (SCPD).

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos, o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación le corresponde a la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el mercado nacional que ordena crear la presente ley.

Artículo 27. *Modalidad de operación de las rifas.* Sólo se podrá explotar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros, por contratos de concesión o por autorización.

Cuando la rifa tenga carácter de permanente deberá suscribirse el respectivo contrato de concesión. Cuando la rifa tenga el carácter de ocasional no se requerirá para el efecto la celebración de contrato; en este caso, bastará con la autorización de la entidad competente encargada de administrar el monopolio, sin perjuicio de que se liquiden los derechos de explotación de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Artículo 28. *Derechos de explotación.* Las rifas de carácter ocasional y permanente generan derechos de explotación equivalentes al doce

por ciento (12%) del valor de las boletas que se autorice emitir. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación.

CAPITULO VI

De la explotación, organización y administración de los demás juegos

Artículo 29. *Juegos promocionales.* Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al diecisiete por ciento (17%) del valor total del plan de premios, los juegos promocionales que realicen los comerciantes para incentivar las ventas, y los premios que otorguen las sociedades capitalizadoras generan derecho de explotación equivalente del 5% del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales a nivel nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la sociedad de capital público departamental (SCPD).

Artículo 30. *Juegos localizados.* Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Corresponde a los municipios y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, la explotación, como arbitrio rentístico, de los juegos localizados en su respectiva jurisdicción. Tal explotación se realizará por intermedio de la dependencia municipal o distrital a la cual se le asigne esta función.

Lo previsto en este artículo se regirá por el reglamento que expida el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud, el cual señalará las reglas básicas de operación de este tipo de establecimientos.

Son locales de juego aquellos establecimientos en donde se combina la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta Ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

Las rentas del monopolio de los juegos localizados, serán del municipio o del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá donde se operen y con destino exclusivo a los servicios de salud.

Artículo 31. *Modalidades de operación de los juegos localizados.* El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión o mediante contratación directa.

Artículo 32. *Derechos de explotación.* Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a los municipios o Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, a título de derechos de explotación, una suma tasada por unidad o equipo de juego colocada en el mercado, de acuerdo con las siguientes tarifas expresadas en salarios mínimos legales mensuales o en salarios mínimos legales diarios vigentes según el caso, así:

Descripción del juego

1. Máquinas tragamonedas	% DE 1 S.M.M.L.V.
1.1. De apuesta hasta \$50	25%
1.2. De apuesta entre \$51 y \$200	30%
1.3. De apuesta entre \$201 y \$500	35%
1.4. De apuesta entre \$501 y \$1.000	40%
1.5. De apuesta superior a \$1.000	45%
1.6. Progresivas interconectadas	45%
2. Juegos de Casino	S.M.M.L.V.
2.1. Mesa de Casino (Black Jack, póker, ruleta, etc.)	3.5
3. Otros juegos diferentes	S.M.M.L.V.
3.1. Esferódromos	2.5
3.2. Los demás	2.5
4. Salones de Bingo (Mínimo 200 sillas)	S.M.D.L.V.
4.1. Valor por silla para cartón hasta de \$500	2
4.2. Valor por sillas para cartón más de \$500	3
4.3. Valor por sillas simultáneas interconectadas	1.5

Parágrafo 1°. Estos derechos se declararán, liquidarán y pagarán mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, calculados sobre los elementos de juego colocados, el primer día del mes.

Artículo 33. *Ubicación de juegos localizados.* La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente Ley como localizados sólo podrá ser permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

Artículo 34. *Apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares.* Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monopolio rentístico de dichos juegos corresponde a los municipios y al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que lo explotarán y operarán directamente o mediante terceros. El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Salud, por intermedio de la Comisión Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

Artículo 35. *Juegos novedosos.* Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, el loto en línea, y los demás juegos masivos, los realizados por intermedio de medios electrónicos, por internet o mediante cualquier otra modalidad, que no requieran la presencia del apostador.

El Loto en línea sólo se podrá explotar por la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el monopolio en el mercado nacional.

Artículo 36. *Sociedad de capital público para la explotación del monopolio.* Corresponde a los departamentos y el Distrito Capital la explotación, como arbitrio rentístico, de los juegos definidos por esta ley como novedosos, los que en la misma expresamente se le asignan y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

Tales juegos sólo podrán ser explotados por intermedio de una sociedad de capital público nacional (SCPN), con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, cuyos socios serán los departamentos

y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá. La sociedad tendrá autonomía administrativa y patrimonio independiente y su objeto social será la administración y explotación de los juegos de suerte y azar a ella asignados y todos aquellos cuya explotación no corresponda a otra entidad.

Corresponde a la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, para explotar el mercado nacional, que se ordena crear en el presente artículo, la explotación del loto en línea, los promocionales, los novedosos, los que a esta ley se le asigna y los demás cuya explotación no se atribuya a otra entidad.

Se exceptúan las apuestas en eventos deportivos, gallísticos, caninos o similares que se crucen en locales o establecimientos en los cuales se realice la apuesta o se obtenga señal televisiva u otra clase de señal nacional o extranjera de tales eventos. En tal caso, esta modalidad se clasifica dentro de los juegos localizados.

Artículo 37. Conformación del capital de la sociedad de capital público administradora del monopolio. La conformación del capital de la sociedad de capital público nacional (SCPN) administradora del monopolio se efectuará con base en los siguientes elementos o criterios:

- a) Una porción por partes iguales entre las entidades territoriales miembros;
- b) Una porción en proporción a la población de cada entidad territorial miembro.

Las entidades territoriales asociadas definirán por mayoría simple, correspondiéndole a cada entidad un voto, el peso que le asignarán a cada criterio.

Parágrafo 1º. Transitorio. En caso de que no pueda lograrse la mayoría requerida, el capital de la sociedad se conformará de la siguiente forma:

- a) Treinta por ciento (30%) por partes iguales entre las entidades territoriales asociadas;
- b) Setenta por ciento (70%) en proporción a la población de cada entidad territorial asociada.

Si un departamento o el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, no participara en la conformación de la sociedad de capital público nacional (SCPN) administradora del monopolio de juegos de suerte y azar, la respectiva entidad territorial no podrá participar en la administración de la sociedad y solo tendrá derecho a recibir rentas del monopolio por las ventas en su territorio. En cualquier momento el respectivo departamento o al Distrito Capital podrán realizar el aporte de capital a su cargo y adquirir plenos derechos como accionista. El derecho a vincularse a la sociedad no prescribe.

Parágrafo 2º. Transitorio. La Sociedad de capital público nacional (SCPN) a que se refiere el presente artículo deberá entrar a operar a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, a partir de esa fecha la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A., Ecosalud, entrará en liquidación la cual deberá concluir a más tardar seis (6) meses después. Los contratos suscritos por Ecosalud, serán cedidos a la nueva empresa que se autoriza crear en la presente ley. Todos los bienes y activos de Ecosalud S. A. que queden después de su liquidación, pasarán a ser propiedad de la Sociedad de Capital Público Nacional a que se refiere el presente artículo, previo pago de los pasivos y los aportes de los socios. No se podrán transferir pasivos de Ecosalud S. A. a la nueva sociedad.

Parágrafo 3º. Transitorio. Contratada la operación del Loto en línea por Ecosalud S. A., cuando se constituya la sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) a que se refiere el presente artículo se cederá a esta el contrato de operación del Loto en línea, para que sea explotado por ella, con todos sus derechos y anexidades.

Artículo 38. Distribución de los recursos de la empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional administradora del

monopolio. La distribución de la renta del monopolio obtenida por la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN), una vez descontados los recursos para investigación en áreas de la salud, se efectuará de la siguiente forma:

- a) Veinticinco por ciento (25%) por partes iguales entre las entidades territoriales miembros;
- b) Treinta y cinco por ciento (35%) en proporción a las ventas realizadas en cada entidad territorial asociada;
- c) Veinte por ciento (20%) en proporción a la población de cada entidad territorial asociada, y;
- d) Veinte por ciento (20%) en proporción a la población con necesidades básicas insatisfechas en salud, ponderada por el índice relativo de necesidades del sector.

CAPITULO VII

Declaración de los derechos de explotación

Artículo 39. Liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional por intermedio del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

CAPITULO VIII

De las transferencias al sector salud

Artículo 40. Destinación de las rentas del monopolio al sector salud. Los recursos obtenidos por los departamentos, el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y municipios, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada no adscrita al régimen contributivo o al régimen subsidiado, para la ampliación de cobertura en el régimen subsidiado, especialmente para los vendedores independientes de juegos, para el pago del pasivo prestacional del sector salud y para la investigación en salud.

Los derechos de explotación deberán ser transferidos a los servicios de salud o la entidad que haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1º. Los recursos obtenidos por la sociedad de capital público nacional (SCPN) por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El treinta y uno por ciento (31%) con destino a financiar el Pasivo Prestacional del Sector salud;
- b) El sesenta por ciento (60%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial;
- c) El dos por ciento (2%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud para los colaboradores independientes (chanceros y loteros);
- d) El siete por ciento (7%) para la investigación en salud.

Parágrafo 2º. Los recursos obtenidos por las sociedades de capital público departamental (SCPD) por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para atender la oferta y la demanda en la prestación de servicios de salud.

Parágrafo 3º. Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán con

la red pública hospitalaria de los niveles primero, segundo y tercero, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante decreto originario del Ministerio de Salud.

Artículo 41. Fondo para la investigación en salud. Créase el Fondo para la Investigación en Salud como fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Salud.

El Fondo para la Investigación en Salud recibirá el 7% de los recursos generados a título de derechos de explotación de todos los juegos de suerte y azar y tendrá por finalidad financiar la investigación en áreas de la salud.

Estos recursos deberán ser girados por las entidades de salud a dicho fondo dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

CAPITULO IX

Fiscalización, control y sanciones en relación con los derechos de explotación

Artículo 42. Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación. Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, los municipios y el Distrito Especial de Santa Fe de Bogotá, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrán:

- Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados;
- Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

Artículo 43. Sanciones por evasión de los derechos de explotación. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

- Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizados proferirá, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se les compruebe la operación ilegal de juegos de suerte y azar no podrán participar como operadores durante los cinco (5) años siguientes al conocimiento y sanción por parte del Estado de su operación ilegal;
- Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de

explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;

c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

Artículo 44. Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud. Además de las que se señalan en las diferentes normas sobre su creación y funcionamiento, le corresponde al Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, las siguientes funciones:

- Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, así como el mantenimiento del margen de solvencia;
- Determinar los porcentajes de las utilidades que las empresas públicas operadoras de los juegos de suerte y azar deberán destinar como reservas de capitalización y señalar los criterios generales de utilización de las mismas. Así mismo, determinar los recursos a ser utilizados por tales empresas como reservas técnicas para el pago de premios;
- Vigilar el cumplimiento de los reglamentos relacionados con los tipos o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros que podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares;
- Llevar las estadísticas y recopilar la información relacionada con la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar;
- Intervenir o tomar posesión de las empresas administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar cuando su funcionamiento pueda dar lugar a la defraudación del público y en los eventos que para preservar el monopolio señale el reglamento;
- Las demás que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 45. Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Créase el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Salud, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El representante legal de la Sociedad de Capital Público Nacional (SCPN) o su delegado.
- Tres (3) representantes de las empresas industriales y comerciales a través de las cuales los departamentos y el Distrito Capital explotan el monopolio de los juegos de suerte y azar, elegidos por la Federación de Loterías de Colombia.
- El representante de la Federación Colombiana de Municipios elegido por ésta.

— Un representante de la Federación Colombiana de Empresarios de juegos de suerte y azar, quien podrá asistir a las sesiones de Comisión con voz pero sin voto.

La Superintendencia Nacional de Salud, podrá asistir a las sesiones de la comisión con derecho a voz pero sin voto.

El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar estará adscrito al Ministerio de Salud,

Secretaría técnica, será ejercida por un funcionario del Ministerio de Salud designado por el Ministro del ramo.

Artículo 46. Funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Además de las que se señalan en las diferentes normas de la presente ley, le corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, las siguientes funciones:

1. Aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar.

2. Determinar los porcentajes de las utilidades que las empresas públicas operadoras de juegos de suerte y azar, podrán utilizar como reserva de capitalización y señalar los criterios generales de utilización de las mismas. Así mismo determinar los recursos a ser utilizados por tales empresas como reservas técnicas para el pago de premios.

3. Decidir qué tipos o modalidades o modalidades de juegos de suerte y azar extranjeros podrán venderse en Colombia, al igual que el régimen de derechos de explotación aplicables a los mismos, derechos que no podrán ser inferiores a los establecidos para juegos nacionales similares.

4. Preparar reglamentaciones de ley de régimen propio, y someterlas a consideración del Presidente de la República.

5. Emitir conceptos con carácter general y abstracto sobre la aplicación e interpretación de la normatividad que rige la actividad monopolizada de los juegos de suerte y azar.

6. Darse su propio reglamento.

7. Las demás que le asigne la ley.

CAPITULO X

Régimen tributario

Artículo 47. Impuestos de loterías foráneas y sobre premios de lotería. La venta de billetes de loterías foráneas pagarán a los departamentos un impuesto del 10% del valor nominal de cada billete.

Los premios de lotería cobrados por el público pagarán un impuesto del 17%.

Los anteriores gravámenes seguirán destinados exclusivamente a los servicios de salud departamentales.

Artículo 48. Prohibición de gravar el monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la presente ley no podrán ser gravados por los departamentos, distritos o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley. Las transacciones directamente relaciones con la operación de juegos de suerte y azar no constituyen base gravable para el cobro del impuesto a las ventas (IVA).

CAPITULO XI

Disposiciones relativas a la eficiencia del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar

Artículo 49. Criterios de eficiencia. Las empresas industriales y comerciales, las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) y los particulares que operen dichos juegos, serán evaluados con fundamento en los indicadores de gestión y eficiencia que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Ingresos.
- Rentabilidad.

— Gastos de administración y operación; y

— Transferencias efectivas a los servicios de salud.

Cuando una empresa industrial y comercial del Estado o sociedad de capital público departamental (SCPD), cuyo objeto sea la explotación de cualquier modalidad de juego de suerte y azar, presente pérdidas durante tres años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella.

Artículo 50. Competencia para la fijación de indicadores de gestión y eficiencia. Los indicadores que han de tenerse como fundamento para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) y de los operadores particulares de juegos de suerte y azar serán definidos por el Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. Así mismo, a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, establecerá los eventos o situaciones en que tales entidades, sociedades públicas o privadas deben someterse a planes de desempeño para recobrar su viabilidad financiera e institucional, o deben ser definitivamente liquidadas y la operación de los juegos respectivos puesta en cabeza de terceros. Igualmente, a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar establecerá el término y condiciones en que la sociedad explotadora del monopolio podrá recuperar la capacidad para realizar la operación directa de la actividad respectiva.

Artículo 51. Competencia para la calificación de la eficiencia. Corresponde a través del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar calificar anualmente la gestión y eficiencia de las empresas industriales y comerciales, de las sociedades de capital público departamental y nacional (SCPD y SCPN) o privado, administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar.

La calificación insatisfactoria de la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de capital público administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar (SCPD y SCPN) dará lugar al sometimiento del ente a un plan de desempeño para recuperar su viabilidad financiera e institucional, o a la recomendación perentoria de liquidación de la misma, de acuerdo con los criterios fijados por el reglamento. En caso de calificación insatisfactoria en los particulares será causal legítima no indemnizable de terminación unilateral de los contratos de concesión o revocatoria de la autorización de operación.

Artículo 52. Competencia de inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud. Estas actividades se ejercerán de conformidad con las normas señaladas en la presente ley y las normas y procedimientos señaladas en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de control policivo que es competencia de las autoridades departamentales, distrital y municipales.

Artículo 53. Control fiscal. Los recursos del monopolio son públicos y están sujetos a control fiscal, el cual será ejercido por el órgano de control que vigile al administrador del monopolio de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

CAPITULO XII

Vigencia y derogatorias

Artículo 54. Transitorio - Cesión de contratos o permisos a los distritos y municipios. Las adjudicaciones y autorizaciones a la vigencia de la presente ley, tendrán plena vigencia hasta el vencimiento de las mismas. Los contratos y permisos vigentes en relación con la operación de los juegos que la presente Ley define como localizados serán cedidos a los municipios y al Distrito Capital, según el caso.

Artículo 55. *Exclusividad y prevalencia del régimen propio.* Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributario vigente.

Artículo 56. *Vigencia y derogatorias.* Las apuestas de los eventos hípicas se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 6ª de 1992. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 64 de 1923; Artículo 1° de la Ley 41 de 1933; artículos 1° y 2° de la Ley 133 de 1936; artículo 1° de la Ley 142 de 1959; artículo 12 de la Ley 69 de 1946; artículo 5° de la Ley 1ª de 1961; artículo 3°. Literal c) de la Ley 33 de 1968; artículo 1° de la Ley 24 de 1969, artículos 1° y 2° de la Ley 12 de 1973; Ley 1ª de 1982; artículo 73 de la Ley 49 de 1990; Decreto legislativo 386 de 1983; artículos 163, 164, 165, 169, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 del Decreto-ley 1222 de 1986; artículos 225, 227, 228 y 229 del Decreto 1333 de 1986, artículos 8° y 9° de la Ley 53 de 1990; artículos 42 y 43 de la Ley 10 de 1990 y artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

Atentamente,

Oscar Darío Pérez,
Ponente Coordinador.

Rubén Darío Quintero, José Oscar González G., César Augusto Mejía, Dilia Estrada de Gómez, Helí Cala López, Jorge Eliécer Anaya, William Cubides, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 1999 CAMARA por medio de la cual se expiden normas tendientes a reestructurar la moral y la ética en la Administración Pública.

Doctora

MIRYAM ALICIA PAREDES

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Dando cumplimiento a la designación que nos hiciera usted como Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 073 de 1999, Cámara, presentado por el honorable Representante Fernando Tamayo Tamayo.

El Proyecto de ley 073, de la Cámara de Representantes, es, a todas luces, inconveniente. En primer término, sí es bien cierto la Constitución habla de que no habrá penas imprescriptibles, también lo es el que la pronta y cumplida justicia, precepto constitucional, se opone a mantener a una persona sin resolución de su situación jurídica. Además de ello, en un sistema de garantías, diferente al sistema en el que sólo es posible el juicio cuando la persona comparece —de allí la no prescripción— derecho básico del ciudadano es el que el Estado, tome decisiones respecto de hechos en los que pueda aparecer como imputado. De tal suerte que no es ajustado a nuestra normatividad constitucional este aspecto. Lo mismo ha de decirse de la prescripción de las penas a los cincuenta años, pues se trata de una imprescriptibilidad disfrazada.

Ahora bien, frente a los proyectos de Código que actualmente cursan en la Cámara, estas disposiciones son contradictorias. En primer término, por cuanto la normatividad parte del respeto a los derechos de los procesados, reconocidos como principios rectores. Y, aquella se basa en un sistema donde el Estado tiene un deber, que si no cumple, redundará en beneficio-garantía para el procesado. Por ello,

más que tradición, es un imperativo el fijar límites a la acción de persecución, la cual se ha tasado en veinte años, lapso más que suficiente, a veces abusivo, parapregonar la incapacidad estatal. De tal forma, todos los delitos tienen un límite máximo de capacidad investigativa, y, aún los más graves, como los llamados del Derecho Penal Humanitario y las graves lesiones a los Derechos Humanos, que por tratados internacionales deben tener un tratamiento diferente, establecen estos límites. Aprobar una norma de estas características sería ir en contravía de la filosofía del código.

En cuanto a la prescripción de la pena, debe considerarse que ésta se fija es con la pena impuesta, también sin exceder un cierto límite. Es el monto de la pena impuesta la que determina el término de prescripción, por lo que no es técnico ni jurídico, fijar unos límites por fuera de las reglas generales. Además, la pena máxima en los proyectos queda de cuarenta años, por lo que se estarían rebasando, en claro detrimento de los preceptos constitucionales y legales, los límites que racionalmente se han fijado para todo el sistema penal.

Resulta odioso, además de generar una inusitada congestión a la administración de justicia, el fijar recompensas por el cumplimiento de los deberes. Si bien la preocupación de todo Estado es la lucha contra la corrupción, no es a través de convertir a sus ciudadanos en soplones, típico estado policial, que se pueda lograr sus propósitos. Serían otras las alternativas, menos autoritarias y más de pedagogía, las que pudieran lograr una lucha decidida. Este mecanismo, ya utilizado y fracasado, no aporta nada más que más corrupción.

Por todo lo expuesto, solicitamos el archivo del mencionado proyecto de ley.

Atentamente,

Mario Rincón Pérez, Carlos Germán Navas Talero, Tarquino Pacheco Camargo.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 1999 CAMARA por la cual la Nación rinde homenaje al doctor Hernando Santos Castillo.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 13 de 1999

Honorable Representante

JOSE WALTER LENIS PORRAS

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 084 de 1999 Cámara.

Atendiendo al importante y honroso encargo, que me ha sido encomendado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, procedo a rendir informe sobre el Proyecto de ley número 084 de 1999, Cámara, “por la cual la Nación rinde homenaje al doctor Hernando Santos Castillo”, y para ello me permito remitirme a sus antecedentes y realizar las consideraciones necesarias.

Antecedentes

El Proyecto de ley número 084 de 1999, Cámara, “por la cual la Nación rinde homenaje al doctor Hernando Santos Castillo”, consta de 6 artículos en los cuales el honorable Representante Luis Antonio Pinzón Zamora, exalta la memoria del desaparecido doctor Hernando Santos Castillo, y propone se dispongan algunos eventos y obras de carácter cultural y académico orientados a honrar al reconocido periodista.

A continuación se transcribe el proyecto de ley en mención:

PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 1999, CAMARA.

*por la cual la Nación rinde homenaje
al doctor Hernando Santos Castillo.*

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del doctor Hernando Santos Castillo, ciudadano ejemplar que dedicó su vida al servicio del periodismo colombiano y al servicio del país; que en los momentos más críticos de la República, estuvo al frente para defender la justicia, la paz y la Constitución. En su ejercicio profesional nunca dudó en ser enérgico en la defensa del estado de derecho y la democracia.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional a través de reconocidos historiadores, elaborará la biografía del ilustre periodista. El texto será distribuido en forma gratuita en las bibliotecas nacionales y departamentales, así como en los establecimientos educativos del país.

Artículo 3°. La Cámara de Representantes creará el Premio al Periodismo "Hernando Santos Castillo" el cual será otorgado anualmente a los ganadores, en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional.

Artículo 4°. La Nación erigirá un busto en bronce y un monumento en la memoria del doctor Hernando Santos Castillo, que será colocado en la capital de la República, en el lugar que elija la familia del doctor Santos.

Artículo 5°. Créase la beca de postgrado "Hernando Santos Castillo", para la Especialización en Periodismo Internacional, la que otorgará el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en Exterior Mariano Ospina Pérez, Icetex.

Artículo 6°. Créanse cuatro becas de honor que cubran los gastos de matrícula, pensión, elementos de educación y sostenimiento de 4 estudiantes durante su proceso educativo en el nivel primario, secundario, universitario y postgrado. Dichas becas serán otorgadas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en Exterior "Mariano Ospina Pérez", Icetex.

**Consideraciones respecto al Proyecto de ley 084
de 1999 Cámara**

- Rescatando las reflexiones del doctor Jaime Posada, citadas por el honorable Representante Luis Antonio Pinzón en su exposición de motivos, acerca de la destacada trayectoria del doctor Hernando Santos Castillo en la vida social, política y periodística de nuestro país, así como su participación en los momentos más cruciales de nuestra historia colombiana, es para la Nación, motivo de orgullo rendir tributo de aprecio, admiración y respeto, a la memoria de un hombre que como el doctor Santos Castillo, se constituyó en baluarte del periodismo colombiano, gracias a su consagración y responsabilidad en el ejercicio de su profesión.

- El doctor Hernando Santos Castillo, poseedor de un genio brillante y diestro en el arte de la comunicación, quien contribuyó de gran manera a la cimentación de valores morales en el país, y a la ponderación del periodismo, acrecentando el posicionamiento de los medios en la vida nacional, sumándole a éstos credibilidad y altura frente al reto de informar a Colombia y al mundo sobre todos aquellos acontecimientos que han sido parte del devenir cotidiano.

Su sobresaliente carrera y su colaboración permanente en el empeño de forjar caminos hacia un futuro de respeto a la libertad de opinión e información en Colombia, hacen al doctor Hernando Santos Castillo, merecedor de este homenaje y de otros muchos que deban serle ofrecidos.

Pese a todo lo anterior, dentro del trabajo de investigación previo a este documento, se pudo establecer que en el Honorable Senado de la República, a instancias del doctor Luis Eladio Pérez Bonilla, se dio curso y aprobación a una iniciativa similar a la que es materia de este informe, cuyo título es Proyecto de ley número 223 de 1999 Cámara, 11 de 1999 Senado, "por medio de la cual se crea el Premio Internacional Hernando Santos Castillo".

Conclusión:

En atención a lo expuesto, se solicita a la honorable Mesa Directiva y a los integrantes de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente, archívese el Proyecto de ley 084 de 1999 Cámara, "por la cual la Nación rinde homenaje al doctor Hernando Santos Castillo".

Del Presidente y los honorables Representantes,

Mario Alvarez Celis,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO, 108 DE 1999
CAMARA**

Código de Etica Profesional de Optometría.

Doctora

IRMA EDILSA CARO DE PULIDO

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Honorables Representantes:

Conveniencia del proyecto

Si bien el Estado debe cumplir un papel dentro del estado social de derecho, en cuanto al ejercicio de profesiones liberales, meramente vigilante, sin intervenir de manera directa en su ejercicio; en tratándose de profesiones en la cual se inmiscuyen derechos constitucionalmente consagrados como la salud, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, debe modificar su papel expidiendo normas tendientes a garantizarlos de manera directa.

Lo anterior por cuanto los tratamientos, procedimientos, investigaciones y demás prácticas de carácter medico- biológico, al recaer sobre personas, deben tener una vigilancia especial del Estado. Puesto que si bien en la mayoría de casos estos se orientan a causar un bien al paciente, no siempre se produce este resultado esperado, llegando a causarle daños en la salud al mismo.

Además de esto, es importante resaltar el papel que desempeñan en la sociedad, quienes se encargan de promover, mantener o recuperar la salud de los individuos en una sociedad, quienes además de observar en su ejercicio profesional diligencia, experiencia y conocimientos; también deben observar en las relaciones que se derivan o se desarrollan en ese ejercicio profesional, como son con sus clientes, con el Estado, con las instituciones a las cuales presten sus servicios, una conducta intachable acorde con su condición; en este orden de ideas se diría que el Estado podría incluso llegar a inferir en la esfera íntima del profesional para exigirle determinados comportamientos ante ciertas circunstancias del ejercicio, a raíz de su condición de intelectual y científico en la sociedad.

Es de gran conveniencia el presente proyecto no sólo por lo anterior, por no olvidar, tal vez el lado más débil en la relación medico-paciente, este último. Quien se somete a unos medios que proporciona el profesional que si bien no le garantiza el resultado, sí garantiza que colocará los medios que estén a su alcance según sus conocimientos experiencia e instrumentación, por lo tanto estos deben corresponder a la realidad.

De esta forma al expedir un código de ética para los profesionales que se encargan de prevenir, promover, asistir, corregir y readaptar la visión de los individuos se están protegiendo los derechos fundamentales de las personas y se busca hacer efectivos los principios básicos del Estado Social de Derecho como el bienestar de la colectividad y el mantenimiento de un orden justo.

Fundamentos jurídicos

Lo anterior encuentra sustento constitucional en los artículos:

Preámbulo, 1, 11, 13, 15, 16, 26, 29, 31, 38, 44, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 61, 78, 96, 123, 169 y 334 de la Carta fundamental.

El sustento legal lo marca la Ley 372 de marzo 28 de 1997, *por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones*.

Ley 23 de 1981 y Decreto Reglamentario 3380 de 1981, *por los cuales se expide y se reglamenta el Código de Ética Médica*.

Jurisprudencialmente ha sido tratado el tema en las sentencias de la Corte Constitucional:

SU-337/99; C-343/99 T-645/99; T-409/95; C-259/95 y C-251/98.

Estructura del articulado

El proyecto consta de 89 artículos, organizados temáticamente en 13 capítulos, así:

CAPITULO I**Principios generales****CAPITULO II****Campo de aplicación****CAPITULO III****Práctica profesional de las relaciones del optómetra con sus pacientes****CAPITULO IV****De las relaciones del optómetra con sus colegas****CAPITULO V****Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas****CAPITULO VI****De las relaciones del optómetra con las instituciones****CAPITULO VII****De las relaciones del optómetra con otros profesionales****CAPITULO VIII****De las relaciones del optómetra con la sociedad y el Estado****CAPITULO IX****Publicidad y propiedad intelectual****CAPITULO X****Faltas comunes a la Ética Profesional Optometría****CAPITULO XI****De las sanciones****CAPITULO XII****Órgano de control y régimen disciplinario****CAPITULO XIII****El proceso disciplinario ético profesional****Proposición**

Conforme a los argumentos expuestos constitucionales, legales, jurisprudenciales y de conveniencia me permito proponer a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 180 de 1999 Senado y 108 de 1999 Cámara, *Código de Ética Profesional de Optometría*.

De los honorables Congresistas.

José Javier Patiño Grajales,
Representante a la Cámara,
departamento de Caldas.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 180 DE 1999 SENADO Y 108 DE 1999 CAMARA***Código de Ética Profesional de Optometría.***CAPITULO I****Principios generales**

(Artículo 1°).

1. Se agrega la palabra “readaptación” al literal b). Quedando este así: El honor profesional del optómetra consiste en dedicar íntegramente, sin reservas, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia, rehabilitación y readaptación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional.

2. Al literal d). Se cambia la frase “tiene la obligación de...” “por” “tendrá que...”; así: Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el optómetra sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión, por lo tanto tendrá que mantener actualizados los conocimientos, los cuales sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de sus servicios.

3. Al literal i). Se le suprime la frase “la cual constituye su medio normal de subsistencia”. Quedando su redacción así: El optómetra tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo.

CAPITULO II**Campo de aplicación**

(Artículo 2°).

Parágrafo. Modificarlo así: “...la comunidad optométrica o las agremiaciones que las representan velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación”.

De esta forma, queda así:

Artículo 2°. *El presente código rige el ejercicio ético de la optometría*. Su radio de acción cubre a quienes ejerzan legalmente la optometría en la República de Colombia. En su aplicación, se garantizará el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, de conformidad con los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política.

Parágrafo. La comunidad optométrica o las agremiaciones que la representan velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

CAPITULO III**Práctica profesional de las relaciones del optómetra con el paciente**

(Artículo 3°).

1. Se modifica la palabra “para actos” por “en actos...”

2. Se incluye la expresión “...y las buenas costumbres...”

Quedando su redacción final así:

Artículo 3°. El optómetra dispensará los beneficios de su profesión a todas las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en este código y rehusará la prestación de sus servicios **en actos** que sean contrarios a la moral y **a las buenas costumbres**, o cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

(Artículo 8°).

1. Se modifica la palabra “...cumpliendo...” por la frase “...Manteniendo en él la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría”.

2. Se adiciona la frase “...de acuerdo con las leyes vigentes...”

Quedando finalmente:

Artículo 8°. El optómetra mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, **manteniendo**

en él, la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría de acuerdo con las leyes vigentes.

Parágrafo. Le está prohibido ejecutar o permitir que se ejecute en él, cualquier acto contrario a la ley, a la moral o a la dignidad y autonomía del paciente.

(Artículo 9°)

1. Se cambia la palabra “...indicará...” por “...ordenará...”
2. Se elimina la palabra “... del caso...” quedando Así:

Artículo 9°. El optómetra dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente. De ser necesario, **ordenará** los exámenes complementarios, que precisen o aclaren el diagnóstico.

(Artículo 11).

1. Se agrega la palabra “...interconsultas...”
2. Al final se adiciona la frase: “...o que requiera para complementar su diagnóstico o tratamiento...”

Quedando así:

Artículo 11. El optómetra deberá hacer las remisiones, **interconsultas** y contra remisiones a otros profesionales en los casos que no correspondan a su manejo profesional **o que requiera para complementar su diagnóstico o su tratamiento.**

(Artículo 13).

1. Se suprime la disyunción “o”
2. Adicionar “... justificación científica de rigor sin la información y sin la debida autorización de éste”
3. Se agregue el día 4 a la fecha de la resolución de octubre de 1993.
4. Al parágrafo 1. Suprimir la disyunción “o”
5. Al parágrafo segundo se le cambie “...encontrase...” por “...encuentre...”

Quedando este así:

Artículo 13. El optómetra se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, sin la **justificación científica de rigor, sin la información y sin la debida autorización de éste.** En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 8430 del 4 de octubre de 1993 expedida por el Ministerio de Salud o las normas que lo sustituyan o modifiquen sobre requisitos científicos, técnicos y administrativos para investigación en salud.

Parágrafo 1°. En todo caso, está prohibido el ejercicio de prácticas de exámenes, diagnósticos y tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no esté capacitado.

Parágrafo 2°. El optómetra no ejercerá su profesión cuando se **encuentre** en situación de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

(Artículo 16).

1. Se suprime la frase “...dentro de un plazo razonable y prudente...”
2. Se adiciona “... Siempre y cuando la petición se eleve dentro del mes calendario siguiente...”

Artículo 16. El optómetra deberá atender sin costo alguno a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él, **siempre y cuando la petición se eleve dentro del mes calendario siguiente.**

CAPITULO IV

De las relaciones del optómetra con sus colegas

Artículo 17.

1. Se suprime “ se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas. Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, o tratar de perjudicarlo en su ejercicio profesional...”

2. Se adiciona la frase “...salvo cuando actúe como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos”.

Quedando pues así:

Artículo 17. El optómetra debe a sus colegas en la profesión el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio. Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. **Salvo cuando actúe como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos.**

(Artículo 20).

1. Se modifica la palabra “deberá acudir...” por “acudirá...”
2. Se suprime “haya” ... por “sufrido tragedias”
3. Se modifica la palabra “respaldo...” por “solidaridad...”; queda así:

Artículo 20. El optómetra **acudirá** en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, **sufrido tragedias** o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y **solidaridad** de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida de sus capacidades siempre que le sea solicitado.

CAPITULO V.

Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas

(Artículo 24).

1. Se adiciona la palabra “legales” quedando así:

Artículo 24. Las prescripciones del optómetra se harán por escrito, en papelería que lleve su nombre o el de la institución en la cual presta sus servicios; deberá ser firmada y sellada con su número de registro o tarjeta profesional, de conformidad con las normas **legales** vigentes sobre la materia.

CAPITULO VIII

Relaciones del optómetra con la sociedad y el Estado

(Artículo 43).

1. Se agregan las palabras “o utilización de...”; quedando así:

Artículo 43. El optómetra está obligado a ceñirse en su ejercicio profesional, estrictamente a las leyes de la República que reglamentan la optometría en Colombia. Por consiguiente le está prohibido: La usurpación **o utilización** de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de los que posea.

(Artículo 44).

1. Se cambia la palabra “apoyando...” por “en lo posible apoyará...”; queda así:

Artículo 44. El optómetra será miembro activo de la sociedad, **en lo posible apoyará** todas las iniciativas y actividades que propendan por el bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la optometría.

(Artículo 45).

1. Se sustituye la palabra “es deber del...” por “el optómetra podrá colaborar...”
2. Se suprime desde la palabra “en caso de ser llamado a dirigir o crear instituciones para la enseñanza de la optometría o a regentar

cátedra en las mismas, se someterá a las normas legales o reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional...” quedando en su redacción final así:

Artículo 45. El optómetra podrá colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera.

(Artículo 48).

1. Se suprime la palabra “ precoz ”, quedando así:

Artículo 48. El optómetra como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico de las enfermedades oculares tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

CAPITULO X

Faltas comunes a la ética profesional optométrica

(Artículo 52).

1. Consideramos que el presente artículo debe ser incluido y redactado en la siguiente forma:

2. Además que se ubique en el capítulo x comenzando en el artículo 52.

3. Debe ser suprimido el antes capítulo X “ **alcance y cumplimiento del Código de Ética y sus sanciones** ”.

Quedará de esta forma:

(Artículo 52). Incurrir en faltas comunes contra la ética profesional, el optómetra que:

- Utilice, prescriba medicamentos, emplee métodos terapéuticos o de diagnóstico no aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas o lo haga sin estar autorizado por la ley.

- Induzca a un paciente a utilizar los servicios particulares aprovechando su vinculación temporal o definitiva en una institución.

- Omite, consigne falsedades, altere, suprima, destruya o divulgue total o parcialmente el contenido de la historia clínica o sus documentos anexos. Quedan salvas las excepciones previstas en la ley para dar a conocer el contenido de esta.

- Realice directamente o por interpuesta persona o de cualquier forma, gestión alguna encaminada a desplazar o sustituir a un colega, salvo que medie justa causa de carácter científico para ello.

- Suministre información falsa acerca de su profesión.

- Incurra en actos de competencia desleal.

- Desconozca la autonomía del paciente con relación a la selección de los servicios profesionales contratados.

- Incurra en actos que impliquen acoso sexual.

- Difame, calumnie o injurie o agreda físicamente a un colega o a un paciente.

Cobrar o efectivamente recibir remuneración o beneficios desproporcionados como contraprestación de su actividad, aprovechando para ello la necesidad o la ignorancia del paciente o induciéndolo a engaño. Pagar o prometer pagar parte del honorario recibido por la atención a un paciente, a la persona o personas que se los hayan remitido. En la misma falta incurrirá el optómetra que solicite tal pago por remitir a un paciente.

- Atente contra la intimidad, la libertad o el pudor y el libre desarrollo de la personalidad de un paciente.

- No informe al paciente sobre su verdadero estado de salud visual u ocular.

- Exponga certificados omitiendo requisitos para ello.

- Violar el secreto profesional.

Formule utilizando claves o ardidés o cualquier elemento que dificulte su entendimiento, lo mismo que formule en forma incompleta.

- Ejercer sin el cumplimiento de los requisitos esenciales vigentes.

Se cambia el capítulo XI antes intitulado “ órgano de control y régimen disciplinario ”, el cual pasa a ser el capítulo XII, por el “ de las sanciones ”, quedando así:

CAPITULO XI

De las sanciones

Artículo 53. A juicio del tribunal ético profesional tomando como parámetros la gravedad de la falta, la reincidencia en ellas, el perjuicio causado, las circunstancias del hecho, sus consecuencias y los antecedentes penales y disciplinarios del optómetra; impondrá las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal privada ante la Sala del Tribunal.

- Censura pública que consistirá en la lectura de la sanción en la Sala del Tribunal y en la fijación del respectivo edicto en el mismo lugar por el término de un (1) mes.

- Suspensión temporal del ejercicio de la optometría desde dos (2) meses y hasta por cinco (5) años.

- Suspensión temporal del ejercicio de la optometría desde cinco (5) hasta por diez (10) años.

- Exclusión definitiva del ejercicio de la optometría.

Parágrafo 1º. La amonestación verbal privada es la reprensión privada que ante la Sala del Tribunal, se hace al infractor por la falta cometida.

Parágrafo 2º. La suspensión temporal consiste en la prohibición para ejercer la optometría por un término no inferior a dos (2) meses ni superior a cinco (5) años.

Parágrafo 3º. La suspensión temporal consiste en la prohibición para ejercer la optometría por un período de cinco (5) a diez (10) años y trae consigo la cancelación de la tarjeta profesional o registro profesional por el mismo periodo.

Parágrafo 4º. La exclusión definitiva consiste en la cancelación definitiva de la tarjeta profesional o registro profesional y en la prohibición definitiva para ejercer la optometría.

Artículo 54. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias y modalidades de la falta; los motivos determinantes, la intencionalidad, los antecedentes personales y profesionales del infractor la reincidencia, entendiéndose por esta, la comisión de nuevas faltas en un período de cinco (5) años después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Artículo 55. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensiones temporales y exclusión del ejercicio profesional se publicarán en lugares visibles del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, del Ministerio de Salud, de las secretarías departamentales y distritales de la salud, de la Federación Colombiana de Optómetras, de sus seccionales y sus capítulos, de las facultades de optometría, del Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de las asociaciones de profesionales de optometría y se anotarán en el registro de optómetras que lleve el Ministerio de Salud y el Tribunal Nacional de Ética Optométrica.

Parágrafo. Ejecutoriada el fallo que sanciona a un optómetra, deberá darse la comunicación respectiva a las autoridades mencionadas en el presente artículo.

CAPITULO XII

Órgano de control y régimen disciplinario

Al suprimir el capítulo X “ del alcance y cumplimiento del Código de Ética y sus sanciones ” que tenía dos artículos (52 y 53) e introducir en su lugar el de “ las faltas comunes a la ética profesional optométrica ”

y el “de las sanciones” se incluyen dos artículos más que cambian la numeración con respecto al texto definitivo aprobado por el honorable Senado. Así por ejemplo el artículo 55 del texto del Senado aquí será el artículo 57 el primero aparecerá en paréntesis frente al número correspondiente a la ponencia de la honorable Cámara, que aparece en negrilla, de esta forma:

Artículo 57. (55)

1. Se cambia la palabra “créase” que aparece en el texto definitivo del Senado bajo el número 55, por “créese”.

Artículo 57. Créese el Tribunal nacional de Etica Optométrica con sede en la Capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos que se deriven del incumplimiento del presente código.

Artículo 58: (56)

1. Se suprime la elección por el Ministerio de Salud.

2. En el párrafo se adiciona que las especialidades son “**de optometría**”.

Artículo 58. El Tribunal de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por cooptación de una lista de quince (15) candidatos propuestos por la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto.

Parágrafo. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades **de optometría** estén debidamente representadas.

Artículos 59, 60, 66, 67: (57, 58, 61, 62 del texto del Senado).

1. Se modifica la palabra “miembro” por “magistrado” en todos los artículos citados.

2. Sólo al artículo 66 se agrega: “magistrado”, “ser colombiano de nacimiento y optómetra, gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional”.

3. Se cambia el tiempo de ejercicio de la optometría a quince años y la cátedra universitaria a ocho años, como requisito para ser magistrado y agregar **continuos...**

Quedando estos así:

Artículo 59. Para ser **Magistrado** del Tribunal Nacional de Etica Optométrica, se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional y haber ejercido la optometría.

Artículo 60. Los Magistrados del Tribunal Nacional de Etica Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Artículo 64. (59)

Se debe modificar así y pasar al número 64 (debido a que antes quedaba en el número (59): En cada departamento o región y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se constituirá un Tribunal Seccional de Etica Optométrica, que tendrá competencia en el respectivo territorio y funcionará en la capital respectiva.

Artículo 66. Para ser **Magistrado** del tribunal seccional de ética optométrica, se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional y haber ejercido la optometría por espacio no inferior a **ocho (8) años continuos**, o haber desempeñado la cátedra universitaria de facultades de optometría legalmente reconocida por el Estado, por lo menos por **cinco (5) años**.

Artículo 67. Los **Magistrados** de los tribunales seccionales de ética optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años; podrán ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad de salud del lugar.

• El antes artículo 63 se modifica y pasa a ser el 70.

(Artículo 70).

1. Se adiciona “de la optometría” quedando así:

Artículo 70. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades **de la optometría** estén debidamente representadas.

El artículo 64 del texto del Senado se modificó en la siguiente forma y pasó a ser el artículo 71.

(Artículo 71).

1. Se cambia la expresión “...funcionarios públicos...” por “servidores públicos...” quedando así:

Artículo 71. Los Tribunales de Etica Optométrica, en ejercicio de las atribuciones que se le confiere mediante el presente código, cumplen una función pública pero sus integrantes por el solo hecho de serlo no adquieren el carácter de **servidores públicos**.

Se deben incluir los siguientes artículos:

Los artículos siguientes no están enumerados en forma consecutiva:

El artículo 59 del texto del Senado pasó a ser el 64 con sus modificaciones y en su lugar queda el siguiente:

Artículo 59. Son atribuciones del Tribunal Nacional de Etica Optométrica:

1. Designar a los Magistrados de los Tribunales Seccionales.

2. Investigar en única instancia los Magistrados de los Tribunales Seccionales por faltas a la ética profesional cometidas en el ejercicio de su profesión, mientras ejerzan el cargo de Magistrados.

3. Decidir los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conozcan en primera instancia los Tribunales Seccionales, no pudiendo agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

4. Disponer que los procesos, por razones de facilidad en las comunicaciones, o para descongestionar los Tribunales Seccionales, sean adelantados por un Tribunal diferente al que corresponda al lugar o sección geográfica en que se cometió la falta.

5. Vigilar y controlar el funcionamiento de los Tribunales Seccionales de ética optométrica.

6. Designar en el primer mes de labores del respectivo año, los diez (10) Conjueces que deban reemplazar a sus Magistrados Titulares en caso de impedimento o recusación, designación que se hará por períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.

7. Conceder licencias a los Magistrados de los Tribunales Seccionales para separarse de sus cargos hasta por tres (3) meses a un (1) año y designar los Magistrados interinos a que haya lugar.

8. Darse su propio reglamento.

• En el lugar del artículo 62 (del texto del Senado) que paso a ser el 67, se incluye el siguiente:

Artículo 62. Ningún Magistrado podrá emitir conceptos o dar opiniones que puedan comprometer su imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Deberán declararse impedidos ser recusados para conocer determinada investigación, cuando en ellos concurren las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1º. En caso de impedimento aceptado de uno de los Magistrados del Tribunal Nacional, o Seccional, será sustituido por un conjuer.

Parágrafo 2º. La lista de conjuerces estará integrada por los diez (10) candidatos restantes que no hubieren sido elegidos como Magistrados y deberán reunir las mismas calidades para ser Magistrados Titulares. Se posesionarán ante el Presidente del Tribunal, o en su defecto, ante cualquier Magistrado en cada proceso en que les corresponda actuar.

Parágrafo 3º. Igual procedimiento se aplicará en los casos de impedimento o recusación de un Magistrado de Tribunal Seccional.

• El antes artículo 63 pasa a ser el párrafo del artículo 58, quedando en su lugar:

Artículo 63. Las faltas que se imputen a los Magistrados del Tribunal Nacional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por una sala de conjueces integrada por cinco (5) miembros.

• Los siguientes artículos son nuevos, pues como veremos adelante, se modificó en su totalidad el capítulo XIII “del proceso ético profesional”, por lo tanto, incluyendo estos, el capítulo XIII iniciará en el artículo 71, no cambiando así la numeración, su redacción es como sigue:

Artículo 68. Son funciones de los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica:

1. Conocer y decidir en primera instancia los procesos disciplinarios contra los optómetras, por presuntas faltas a la ética profesional;

2. Tramitar y decidir los impedimentos y recusaciones de sus Magistrados, de conformidad con lo establecido en el Código de P. Civil.

3. Designar sus conjueces.

4. Elaborar semestralmente los informes sobre los procesos adelantados en el respectivo período y remitirlos al Tribunal Nacional y al Ministerio de Salud.

Darse su propio reglamento.

Artículo 69. Las faltas que se imputen a los Magistrados del Tribunal Seccional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por el Tribunal Nacional de Ética Optométrica.

El presente capítulo modifica en su totalidad al capítulo XII del texto del Senado, que recibió acomodo a la Constitución Nacional de 1991 y pasa a ser el capítulo XIII, quedando en su lugar el “de las sanciones”.

CAPITULO XIII

Proceso disciplinario ético profesional

Artículo 72. El optómetra sometido a proceso ético disciplinario será juzgado de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia de las formas propias del mismo. Tiene derecho a la defensa, a la designación de un abogado que lo asista durante la investigación y el juzgamiento y se presumirá inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

Parágrafo. Los principios éticos generales de la ciencia optométrica, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento, siendo obligación del Tribunal investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al optómetra.

Artículo 73. El proceso disciplinario ético profesional tiene por objeto determinar si se ha infringido cualquiera de los mandatos o prohibiciones de la presente ley con el objeto de garantizar el ejercicio ético de la Optometría en beneficio de la salud visual de la comunidad, y será instaurado:

1. De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley.

2. Por solicitud de cualquier persona natural o jurídica. En todo caso deberá presentarse, por lo menos una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética optométrica.

Artículo 74. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso, el Magistrado Instructor iniciará una investigación preliminar por un término no mayor de un (1) mes, con el fin de establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta a la ética e identificar al optómetra que en ella haya incurrido.

Artículo 75. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no

es constitutiva de falta contra la ética o que el profesional investigado no la ha cometido, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del optómetra, por prescripción de la acción o por cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión inhibitoria se adoptará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, al paciente o su apoderado, o el denunciante.

Artículo 76. La investigación o instrucción formal, adelantada por el Magistrado Instructor comienza con la resolución de apertura que ordenará establecer la calidad de optómetra: se solicitará la historia clínica del paciente cuando así se amerite y se dispondrá oír al optómetra en exposición libre y espontánea, al igual que la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o inocencia de sus autores partícipes.

Parágrafo 1°. El término de instrucción no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la resolución de apertura. No obstante si se tratare de dos o más faltas a la ética o dos o más los optómetras investigados, el término máximo será de seis (6) meses, pudiendo ampliarse hasta por otro tanto a solicitud del Magistrado Instructor o de la Sala del Tribunal.

Parágrafo 2°. Si de la instrucción adelantada se puede inferir una eventual transgresión a normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario o ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

El proceso ético profesional será independiente y se ejercerá sin perjuicio de los demás procesos judiciales, administrativos o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. Formulados los cargos contra el profesional investigado, debe procederse a su notificación personal para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos.

Si ello no fuere posible, así se hará constar y se le notificará por edicto que será fijado durante 20 días en la Secretaría del Tribunal, al cabo de los cuales si no comparece se le designará un apoderado de oficio para garantizarle plenamente su defensa y el derecho al debido proceso.

Artículo 78. Si con los descargos se solicitare la práctica de pruebas, o si el Instructor considerare necesario ordenarlas de oficio, se procederá a su decreto siempre y cuando sean conducentes y pertinentes, para lo cual fijará un término superior a 20 días hábiles.

Artículo 79. Presentados los descargos, practicadas las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte, el Magistrado Instructor dispondrá de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo y la Sala de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 80. El fallo será absolutorio o sancionatorio. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza sobre la comisión del hecho violatorio de las normas contenidas en la presente ley y la responsabilidad del optómetra acusado.

Parágrafo. La parte resolutive del fallo se proferirá con la siguiente fórmula

“El Tribunal de Ética Optométrica por mandato de la ley, decide”.

Artículo 81. Contra las decisiones disciplinarias proceden los Recursos de Reposición, Apelación y de Hecho que deberán interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación. Los recursos de reposición y apelación proceden contra las resoluciones interlocutorias y los fallos de primera instancia. El recurso de hecho cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación.

Artículo 82. Los fallos deben notificarse personalmente al profesional implicado o a su apoderado indicándole el o los recursos

que contra ellos proceden para garantizarle plenamente el debido proceso, aclarando que contra los fallos del Tribunal Nacional no procede recurso alguno.

Parágrafo 1°. Se notificarán personalmente al optómetra o a su apoderado las siguientes decisiones: la resolución inhibitoria; la de apertura de la investigación; la que le formula cargos; la de preclusión de la investigación; la que niega la práctica de pruebas y el fallo.

Parágrafo 2°. Si no fuere posible hacer la notificación personal previa constancia secretarial sobre el agotamiento de las diligencias para realizarla a través de comunicaciones a la última dirección registrada por el optómetra o su apoderado, las resoluciones se notificarán por anotación, en estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días hábiles y el fallo por edicto que se fijará en la misma secretaría durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 83. Recibido el proceso por el Tribunal Nacional será repartido y el Ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar el proyecto y la Sala de otros quince (15) días para proferir la decisión de fondo.

Parágrafo. Si el ponente o la Sala considerare necesaria la práctica de pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos, las decretará de oficio y fijará para su práctica un término no superior a treinta (30) días.

Artículo 84. Son causales de nulidad del proceso ético:

- La incompetencia del funcionario para juzgar;
- La existencia de irregularidades que desconozcan el debido proceso.

Artículo 85. La acción disciplinaria ética optométrica prescribe en cinco (5) años contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de la falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde la interrupción, pero el término se reducirá a tres (3) años. La sanción prescribe en cinco (5) años que se contarán a partir de la ejecutoria del fallo que la imponga.

Artículo 86. En lo previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 87. El Ministerio de Salud, oído el concepto de la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, señalará la remuneración que corresponda a los miembros de los tribunales de ética optométrica y demás personal auxiliar.

Artículo 88. El Gobierno Nacional incluirá con el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 89. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL TEXTO DEL ARTICULADO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 1999 SENADO Y 108 DE 1999 CAMARA

Código de Etica Optométrica, quedará así:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°.

a) La optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario, basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzcan a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y

diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad;

b) El honor profesional del optómetra consiste en dedicar íntegramente, sin reservas, a su paciente, toda su capacidad profesional, con amor, consagración, responsabilidad y buena fe, teniendo como meta la prevención, promoción, asistencia, rehabilitación y readaptación de las alteraciones visuales y oculares que competen a su ejercicio profesional;

c) El optómetra es un servidor de la sociedad y, por consiguiente, debe someterse a las exigencias que se derivan de la naturaleza y dignidad humana. De acuerdo con lo anterior, la atención al público exige como obligación primaria, dar servicios profesionales de calidad, con privacidad y en forma oportuna.

d) Los conocimientos, capacidades y experiencias con que el optómetra sirve a sus pacientes y a la sociedad, constituyen la base de su profesión, por lo tanto tendrá que mantener actualizados los conocimientos, los cuales sumados a su honestidad en el ejercicio de la profesión, tendrán como objetivo una óptima y mejor prestación de sus servicios;

e) El optómetra respetará y hará respetar su profesión procediendo en todo momento con prudencia y probidad. Sus conocimientos no podrá emplearlos ilegal o inmoralmente. En ningún caso utilizará procedimientos que menoscaben el bienestar de sus pacientes o de la comunidad;

f) Debido a la función social que implica el ejercicio de su profesión, el optómetra está obligado a mantener una conducta pública y privada ceñida a los más elevados preceptos de la moral universal;

g) El optómetra debe ser en su vida pública y privada modelo de cortesía y honradez y con su ejemplo hacer respetar el honor y dignidad propias de sus colegas y de su profesión;

h) El optómetra prestará sus servicios profesionales a toda la colectividad sin distinciones de nacionalidad, raza, religión, sexo, condición social, política o económica, dando buen ejemplo y evitando todos aquellos actos que demeriten su profesión;

i) El optómetra tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 2°. El presente código rige el ejercicio ético de la Optometría. Su radio de acción cubre a quienes ejerzan legalmente la optometría en la República de Colombia. En su aplicación, se garantizará el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, de conformidad con los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política.

Parágrafo. La comunidad optométrica o las agremiaciones que la representan velarán por su cumplimiento. Ninguna circunstancia eximirá su aplicación.

CAPITULO III

Práctica profesional de las relaciones del optómetra con el paciente

Artículo 3°. El optómetra dispensará los beneficios de su profesión a todas las personas que los necesiten, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en este código y rehusará la prestación de sus servicios en actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o cuando existan condiciones que interfieran su libre y correcto ejercicio.

Artículo 4°. Los servicios de optometría se fundamentan en la libre elección del optómetra por parte del paciente. En el trabajo institucional se respetará, en lo posible, este derecho.

Artículo 5°. El optómetra respetará la libertad del paciente para prescindir de sus servicios.

Artículo 6°. El optómetra debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento.

Artículo 7°. La actitud del optómetra ante el paciente será siempre de apoyo, evitará todo comentario que despierte injustificada preocupación y no hará pronóstico de las alteraciones visuales y enfermedades oculares, sin las suficientes bases científicas.

Artículo 8°. El optómetra mantendrá su consultorio con el decoro y la responsabilidad que requiere el ejercicio profesional, manteniendo en él, la dotación y los elementos esenciales para la prestación del servicio de optometría de acuerdo con las leyes vigentes.

Parágrafo. Le está prohibido ejecutar o permitir que se ejecute en él, cualquier acto contrario a la ley, a la moral o a la dignidad y autonomía del paciente.

Artículo 9°. El optómetra dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud visual, estableciendo el diagnóstico y realizando la prescripción correspondiente. De ser necesario, ordenará los exámenes complementarios, que precisen o aclaren el diagnóstico.

Artículo 10. El optómetra está obligado a atender a cualquier persona que solicite sus servicios con carácter de urgencia, si el caso corresponde a su especialidad.

Artículo 11. El optómetra deberá hacer las remisiones, interconsultas y contra remisiones a otros profesionales en los casos que no correspondan a su manejo profesional o requiera para complementar su diagnóstico o su tratamiento.

Artículo 12. El optómetra no deberá inmiscuirse en los asuntos privados del paciente y que no guarden relación con su estado visual; toda confidencia hecha por el paciente, de cualquier índole, lo mismo que su estado visual, son materia de secreto profesional obligatorio, está obligado a guardar el secreto profesional en todo lo que, por razón del ejercicio de su profesión, haya visto, escuchado y comprendido, salvo en los casos en que sea eximido de él por disposiciones legales; así mismo está obligado a instruir a su personal auxiliar sobre la guarda del secreto profesional.

Artículo 13. El optómetra se abstendrá de realizar en sus pacientes técnicas clínicas, formulaciones y tratamientos de carácter experimental, sin la justificación científica de rigor, sin la información y sin la debida autorización de éste. En los eventos en que sea indispensable la realización de estas investigaciones o estudios, se dará cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 8430 del 4 de octubre de 1993 expedida por el Ministerio de Salud o las normas que la sustituyan o modifiquen sobre requisitos científicos, técnicos y administrativos para investigación en salud.

Parágrafo 1°. En todo caso, está prohibido el ejercicio de prácticas de exámenes, diagnósticos y tratamientos no autorizados por la ley, y la realización de exámenes innecesarios y tratamientos para los cuales no esté capacitado.

Parágrafo 2°. El optómetra no ejercerá su profesión cuando se encuentre en situación de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que ponga en peligro la salud de su paciente.

Artículo 14. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el optómetra fijará sus honorarios de conformidad con su jerarquía científica y en relación con la importancia del tratamiento y circunstancias del tratamiento que debe efectuar, teniendo en cuenta la situación económica del paciente, y previo acuerdo con éste o sus responsables.

Artículo 15. Cuando quiera que se presenten diferencias entre el optómetra y el paciente con respecto a los servicios prestados, tales diferencias podrán ser conocidas y resueltas por el Tribunal Seccional de Ética Optométrica.

Artículo 16. El optómetra deberá atender sin costo alguno a aquellos pacientes que soliciten exámenes de comprobación, por no encontrarse satisfechos con la fórmula o indicaciones dadas por él, siempre y cuando la petición se eleve dentro del mes calendario siguiente.

CAPITULO IV

De las relaciones del optómetra con sus colegas

Artículo 17. El optómetra debe a sus colegas en la profesión el mayor respeto, consideración, lealtad, solidaridad y aprecio. Debe evitar cualquier alusión personal ofensiva, o que pueda ser interpretada como tal, en relación con sus colegas. Se abstendrá siempre de juzgar o criticar desfavorablemente las actuaciones profesionales o privadas de sus colegas, constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, o tratar de perjudicarlo en su ejercicio profesional, salvo cuando actúe como perito o juzgador de una conducta profesional de uno de ellos.

Artículo 18. El optómetra deberá atender con prontitud a los pacientes que le sean remitidos por otros colegas y deberá remitirlos de regreso con informes completos sobre los exámenes practicados y los diagnósticos obtenidos. La formulación y disposición final del caso remitido deberá hacerlos siempre el optómetra remitente, salvo que en la nota de remisión se especifique o se autorice al optómetra destinatario para que realice estos actos.

Artículo 19. El optómetra se concretará exclusivamente a la atención de su especialidad cuando se trate de un paciente remitido. No hará tratamientos distintos aun cuando lo solicite el paciente, sin el previo conocimiento y aceptación del colega remitente.

Artículo 20. El optómetra acudirá en ayuda de sus colegas que hayan tenido actuaciones desafortunadas, sufrido tragedias o calamidades domésticas, o que de cualquier forma requieran el apoyo y solidaridad de todos los colegas. Deberá colaborar con sus colegas en la medida de sus capacidades siempre que le sea solicitado.

Artículo 21. Todo disentimiento profesional irreconciliable entre optómetras, será dirimido por los Tribunales Seccionales de Ética Optométrica, quienes actuarán en principio como amigables compondores.

Parágrafo. No constituyen actitudes contrarias a la ética, las diferencias de criterio u opinión con relación al paciente o en general sobre temas optométricos, siempre que estén basadas en argumentos científicos y técnicos que las justifiquen y sean manifestadas en forma respetuosa.

Artículo 22. Es deber de todo optómetra informar por escrito al Tribunal de Ética Optométrica, de cualquier acto contra la ética profesional, cometido por algún colega.

Artículo 23. El optómetra en su ejercicio profesional, debe abstenerse de realizar prácticas de competencia desleal.

CAPITULO V

Del sector profesional, la prescripción, la historia clínica y otras conductas

Artículo 24. Las prescripciones del optómetra se harán por escrito, en papelería que lleve su nombre o el de la institución en la cual presta sus servicios; deberá ser firmada y sellada con su número de registro o tarjeta profesional, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 25. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones visuales del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Artículo 26. El optómetra deberá abrir y conservar debidamente las historias clínicas de sus pacientes de acuerdo con los cánones y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 27. Ningún optómetra permitirá que sus servicios profesionales, su nombre o su silencio, faciliten o hagan posible la práctica ilegal de la optometría.

CAPITULO VI

De las relaciones del optómetra con las instituciones

Artículo 28. La búsqueda o aceptación de cargos estará sujeta a las reglas profesionales, destinadas a salvaguardar la dignidad e independencia del optómetra, así como también los intereses gremiales, sociales y de los usuarios de sus servicios.

Artículo 29. El optómetra cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales y administrativos, así como el horario de trabajo y demás compromisos a que está obligado en la institución donde preste sus servicios.

Artículo 30. El optómetra que labore por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrá percibir honorarios directamente de los pacientes que atienda en esas instituciones sino a través de ellas, salvo que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 31. El optómetra no aprovechará su vinculación con una institución para inducir al paciente a que utilice sus servicios en el ejercicio privado de su profesión, a menos que expresamente le sea permitido.

Artículo 32. Es contrario a la ética suministrar informes falsos o cargar honorarios irreales a cualquier tipo de entidad.

Artículo 33. El optómetra guardará por sus colegas y personal auxiliar subalterno, la consideración, aprecio y respeto que se merecen.

CAPITULO VII

De las relaciones del optómetra con otros profesionales

Artículo 34. El optómetra deberá siempre respetar las otras profesiones.

Artículo 35. El optómetra deberá abstenerse de hacer comparaciones entre profesiones que demeriten las ajenas en beneficio de la propia.

Artículo 36. El optómetra deberá buscar siempre la armonía y la amistad con profesionales de otras disciplinas y especialidades.

Artículo 37. El optómetra deberá siempre buscar y aceptar la colaboración de profesiones afines o complementarias haciendo las remisiones necesarias en forma oportuna y devolviendo las hechas a él con la información completa que le haya sido solicitada.

Artículo 38. Cuando un optómetra considere que otros profesionales u otras personas estén invadiendo el campo profesional de la optometría, deberá informar a las autoridades competentes y a las organizaciones del caso, con prudencia y en términos comedidos, evitando a toda costa las ofensas personales.

CAPITULO VIII

De las relaciones del optómetra con la sociedad y el Estado

Artículo 39. Es obligatoria la enseñanza de la Etica Optométrica en las Facultades de Optometría.

Artículo 40. El optómetra deberá fomentar las medidas que benefician la salud general y visual de la comunidad; deberá participar en la motivación y educación sanitaria, promoviendo los procedimientos generalmente aceptados para mejorar la salud visual tanto del individuo como de la comunidad.

Artículo 41. Por cuanto toda agremiación procura con la unión, la fuerza requerida para desarrollar programas que benefician a la profesión, es deseable para el optómetra estar afiliado a una asociación científica o gremial.

Artículo 42. El optómetra colaborará con las entidades gubernamentales en todo lo relacionado con el campo de su profesión, por voluntad propia o cuando le sea solicitado.

Artículo 43. El optómetra está obligado a ceñirse en su ejercicio profesional, estrictamente a las leyes de la República que reglamentan

la optometría en Colombia. Por consiguiente le está prohibido: La usurpación o utilización de títulos que no posea y el engaño o exageración sobre el significado real de los que posea.

Artículo 44. El optómetra será miembro activo de la sociedad, en lo posible apoyará todas las iniciativas y actividades que propendan por el bienestar de la comunidad, especialmente aquellas relacionadas con el ejercicio de la optometría.

Artículo 45. El optómetra podrá colaborar en la preparación de futuras generaciones en instituciones docentes aprobadas por el Estado, estimulando el amor a la ciencia y a su profesión, difundiendo sin restricciones el resultado de sus experiencias y apoyando a los que se inicien en su carrera.

Artículo 46. La vinculación del optómetra a las actividades docentes implica una responsabilidad mayor ante la sociedad y la profesión. La observancia meticulosa de los principios éticos que rigen su vida profesional y sus relaciones con otros optómetras, profesores y estudiantes deben servir de modelo y estímulo a las nuevas promociones universitarias.

Artículo 47. El optómetra podrá ser auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley como perito, expresamente designado para ello. En una u otra condición, el optómetra cumplirá su deber teniendo en cuenta su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y sólo la verdad.

Artículo 48. El optómetra como profesional de la salud, tiene la responsabilidad de aplicar sus conocimientos, y los medios diagnósticos inherentes a su ejercicio profesional, en el diagnóstico de las enfermedades oculares tanto las de causa local como las de aquellas cuyo origen es sistémico.

CAPITULO IX

Publicidad y propiedad intelectual

Artículo 49. La publicidad de los servicios profesionales del optómetra, por cualquier forma o sistema utilizado, debe estar de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo 1°. El optómetra no deberá anunciar u ofrecer por ningún medio publicitario, servicios de atención a la salud visual, alivio o curaciones mediante el uso de métodos, procedimientos o medicamentos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente por las instituciones legalmente reconocidas.

Parágrafo 2°. Los anuncios publicitarios contendrán el nombre del profesional, los títulos de postgrado obtenidos y reconocidos legalmente, la dirección, teléfono y demás medios a su alcance.

Artículo 50. El optómetra no auspiciará en ninguna forma la publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a hechos científicos debidamente comprobados, o los que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o por el título de los mismos, o que impliquen una propaganda personal.

Artículo 51. El optómetra, en los aspectos investigativos y científicos se ajustará o ceñirá a la reglamentación sobre Propiedad Intelectual y Derechos de Autor.

CAPITULO X

Faltas comunes a la ética profesional optométrica

Artículo 52. Incurrir en faltas comunes contra la ética profesional, el optómetra que:

- Utilice, prescriba medicamentos, emplee métodos terapéuticos o de diagnóstico no aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas o lo haga sin estar autorizado por la ley.

- Induzca a un paciente a utilizar los servicios particulares aprovechando su vinculación temporal o definitiva en una institución.

- Omite, consigne falsedades, altere, suprima, destruya o divulgue total o parcialmente el contenido de la historia clínica o sus documentos

anexos. Quedan salvas las excepciones previstas en la ley para dar a conocer el contenido de esta.

- Realice directamente o por interpuesta persona o de cualquier forma, gestión alguna encaminada a desplazar o sustituir a un colega, salvo que medie justa causa de carácter científico para ello.
- Suministre información falsa acerca de su profesión.
- Incurra en actos de competencia desleal
- Desconozca la autonomía del paciente con relación a lo selecto del optómetra y a la terminación de los servicios profesionales contratados.
- Incurra en actos que impliquen acoso sexual.
- Difame, calumnie o injurie o agreda físicamente a un colega o a un paciente.
- Cobrar o efectivamente reciba remuneración o beneficios desproporcionados como contraprestación de su actividad, aprovechando para ello la necesidad o la ignorancia del paciente o induciéndolo a engaño. Pague o prometa pagar parte del honorario recibido por la atención a un paciente, a la persona o personas que se los hayan remitido. En la misma falta incurrirá el optómetra que solicite tal pago por remitir a un paciente.
- Atenté contra la intimidad, la libertad o el pudor y el libre desarrollo de la personalidad de un paciente.
- No informe al paciente sobre su verdadero estado de salud visual u ocular.
- Exponga certificados omitiendo requisitos para ello.
- Viole el secreto profesional.
- Formule utilizando claves o ardides o cualquier elemento que dificulte su entendimiento, lo mismo que formule en forma incompleta.
- Ejercer sin el cumplimiento de los requisitos esenciales vigentes.

CAPITULO XI

De las sanciones

Artículo 53. A juicio del tribunal ético profesional tomando como parámetros la gravedad de la falta, la reincidencia en ellas, el perjuicio causado, las circunstancias del hecho, sus consecuencias y los antecedentes penales y disciplinarios del optómetra; impondrá las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal privada ante la Sala del Tribunal.
2. Censura pública que consistirá en la lectura de la sanción en la Sala del Tribunal y en la fijación del respectivo edicto en el mismo lugar por el término de un (1) mes.
3. Suspensión temporal del ejercicio de la optometría desde dos (2) meses y hasta por cinco (5) años.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la optometría desde cinco (5) y hasta por diez (10) años.
5. Exclusión definitiva del ejercicio de la optometría.

Parágrafo 1°. La amonestación verbal privada es la reprensión privada que ante la Sala del Tribunal, se hace al infractor por la falta cometida.

Parágrafo 2°. La suspensión temporal consiste en la prohibición para ejercer la optometría por un término no inferior a dos (2) meses ni superior a cinco (5) años.

Parágrafo 3°. La suspensión temporal consiste en la prohibición para ejercer la optometría por un período de cinco (5) a diez (10) años y trae consigo la cancelación de la tarjeta profesional o registro profesional por el mismo periodo.

Parágrafo 4°. La exclusión definitiva consiste en la cancelación definitiva de la tarjeta profesional o registro profesional y en la prohibición definitiva para ejercer la optometría.

Artículo 54. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad, las circunstancias y modalidades de la falta; los motivos determinantes, la intencionalidad, los antecedentes personales y profesionales del infractor la reincidencia, *entendiendo por esta*, la comisión de nuevas faltas en un periodo de cinco (5) años después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Artículo 55. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión temporal y exclusión del ejercicio profesional se publicarán en lugares visibles del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica, del Ministerio de Salud, de las secretarías departamentales y distritales de la salud, de la Federación Colombiana de Optómetras, de sus Seccionales y sus capítulos, de las facultades de optometría, del Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, de las asociaciones de profesionales de optometría y se anotarán en el registro de optómetras que lleve el Ministerio de Salud y el Tribunal Nacional de Etica Optométrica.

Parágrafo. Ejecutoriado el fallo que sanciona a un optómetra, deberá darse la comunicación respectiva a las autoridades mencionadas en el presente artículo.

CAPITULO XII

Organo de control y régimen disciplinario

Artículo 56. Reconócese a la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, como institución asesora y consultiva del Gobierno Nacional, para los temas inherentes a la optometría y la ética profesional optométrica.

Artículo 57. Créese el Tribunal Nacional de Etica Optométrica con sede en la capital de la República, con autoridad para conocer de los procesos que se deriven del incumplimiento del presente código.

Artículo 58. El Tribunal de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por cooptación de una lista de quince (15) candidatos propuestos por la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto.

Parágrafo. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de optometría estén debidamente representadas.

Artículo 59. Para ser Magistrado del Tribunal Nacional de Etica Optométrica, se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional y haber ejercido la optometría por espacio no inferior a quince (15) años continuos o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultad de optometría legalmente reconocidas por el Estado por lo menos durante diez (10) años.

Artículo 60. Los Magistrados del Tribunal Nacional de Etica Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegibles y tomarán posesión de sus cargos ante el Ministerio de Salud.

Artículo 61. Son atribuciones del Tribunal Nacional de Etica Optométrica:

1. Designar a los Magistrados de los Tribunales Seccionales.
2. Investigar en única instancia los Magistrados de los Tribunales Seccionales por faltas a la ética profesional cometidas en el ejercicio de su profesión, mientras ejerzan el cargo de Magistrados.

Decidir los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conozcan en primera instancia los Tribunales Seccionales, no pudiendo agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

3. Disponer que los procesos, por razones de facilidad en las comunicaciones, o para descongestionar los Tribunales Seccionales, sean adelantados por un Tribunal diferente al que corresponda al lugar o sección geográfica en que se cometió la falta.

4. Vigilar y controlar el funcionamiento de los Tribunales Seccionales de ética optométrica.

5. Designar en el primer mes de labores del respectivo año, los diez (10) Conjueces que deban reemplazar a sus Magistrados Titulares en caso de impedimento o recusación, designación que se hará por períodos de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.

6. Conceder licencias a los Magistrados de los Tribunales Seccionales para separarse de sus cargos hasta por tres (3) meses a un año (1) y designar los Magistrados interinos a que haya lugar.

8. Darse su propio reglamento.

Artículo 62. Ningún Magistrado podrá emitir conceptos o dar opiniones que puedan comprometer su imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Deberán declararse impedidos o recusados para conocer determinada investigación, cuando en ellos concurren las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1°. En caso de impedimento aceptado de uno de los Magistrados del Tribunal Nacional, o Seccional, será sustituido por un conjuer.

Parágrafo 2°. La lista de conjueres estará integrada por los diez (10) candidatos restantes que no hubieren sido elegidos como Magistrados y deberán reunir las mismas calidades para ser Magistrados Titulares. Se posesionarán ante el Presidente del Tribunal, o en su defecto, ante cualquier Magistrado en cada proceso en que les corresponda actuar.

Parágrafo 3°. Igual procedimiento se aplicará en los casos de impedimento o recusación de un Magistrado de Tribunal Seccional.

Artículo 63. Las faltas que se imputen a los Magistrado del Tribunal Nacional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por una sala de conjueres integrada por cinco (5) miembros.

Artículo 64. En cada departamento o región y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se constituirá un Tribunal Seccional de Etica Optométrica, que tendrá competencia en el respectivo territorio y funcionará en la capital respectiva.

Artículo 65. El Tribunal Seccional de Etica Optométrica estará integrado por cinco (5) profesionales de la optometría elegidos por el Tribunal Nacional de Etica Optométrica, escogidos de los optómetras que residan en la región.

Artículo 66. Para ser Magistrado del Tribunal Seccional de Etica Optométrica, se requiere ser colombiano de nacimiento y optómetra; gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional y haber ejercido la optometría por espacio no inferior a ocho (8) años continuos, o haber desempeñado la cátedra universitaria de facultades de optometría legalmente reconocida por el Estado, por lo menos por cinco (5) años.

Artículo 67. Los Magistrados de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica serán nombrados para un período de dos (2) años, podrán ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante la primera autoridad de salud del lugar.

Artículo 68. Son funciones de los Tribunales Seccionales de Etica Optométrica:

1. Conocer y decidir en primera instancia los procesos disciplinarios contra los optómetras, por presuntas faltas a la ética profesional;

2. Tramitar y decidir los impedimentos y recusaciones de sus Magistrados, de conformidad con lo establecido en el Código de P. Civil.

3. Designar sus conjueres.

4. Elaborar semestralmente los informes sobre los procesos adelantados en el respectivo período y remitirlos al Tribunal Nacional y al Ministerio de Salud.

5. Darse su propio reglamento.

Artículo 69. Las faltas que se imputen a los Magistrado del Tribunal Seccional mientras conservan tal calidad, serán investigadas en única instancia, por el Tribunal Nacional de Etica Optométrica.

Artículo 70. Para la integración del Tribunal de Etica Optométrica se tendrá en cuenta, en lo posible, que las diferentes especialidades de optometría estén debidamente representadas.

Artículo 71. Los Tribunales de Etica Optométrica, en ejercicio de las atribuciones que se le confiere mediante el presente código, cumplen una función pública pero sus integrantes por el solo hecho de serlo no adquieren el carácter de servidores públicos.

CAPITULO XIII

Del proceso disciplinario ético-profesional

Artículo 72. El optómetra sometido a proceso ético disciplinario será juzgado de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le impute y con observancia de las formas propias del mismo. Tiene derecho a la defensa, a la designación de un abogado que lo asista durante la investigación y el juzgamiento y se presumirá inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

Parágrafo. Los principios éticos generales de la ciencia optométrica, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento, siendo obligación del Tribunal investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al optómetra.

Artículo 73. El proceso disciplinario ético profesional tiene por objeto determinar si se ha infringido cualquiera de los mandatos o prohibiciones de la presente ley con el objeto de garantizar el ejercicio ético de la Optometría en beneficio de la salud visual de la comunidad, y será instaurado:

a) De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de cualquier persona natural o jurídica. En todo caso deberá presentarse, por lo menos una prueba sumaria del acto que se considere reñido con la ética optométrica.

Artículo 74. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso, el Magistrado Instructor iniciará una investigación preliminar por un término no mayor de un (1) mes, con el fin de establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta a la ética e identificar al optómetra que en ella haya incurrido.

Artículo 75. El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta contra la ética o que el profesional investigado no la ha cometido, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del optómetra, por prescripción de la acción o por cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión inhibitoria se adoptará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el paciente o su apoderado, o el denunciante.

Artículo 76. La investigación o instrucción formal, adelantada por el Magistrado Instructor comienza con la resolución de apertura que ordenará establecer la calidad de optómetra: se solicitará la historia clínica del paciente cuando así se amerite y se dispondrá oír al optómetra en exposición libre y espontánea, al igual que la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o inocencia de sus autores partícipes.

Parágrafo 1°. El término de instrucción no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la resolución de apertura. No obstante si se tratare de dos o más faltas a la ética o dos o más los optómetras investigados, el término máximo será de seis (6) meses, pudiendo ampliarse hasta por otro tanto a solicitud del Magistrado Instructor o de la Sala del Tribunal.

Parágrafo 2°. Si de la instrucción adelantada se puede inferir una eventual transgresión a normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario o ético, los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

El proceso ético profesional será independiente y se ejercerá sin perjuicio de los demás procesos judiciales, administrativos o disciplinarios que puedan adelantar las autoridades respectivas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 77. Formulados los cargos contra el profesional investigado, debe procederse a su notificación personal para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ejerza su derecho a la defensa y presente los descargos.

Si ello no fuere posible, así se hará constar y se le notificará por edicto que será fijado durante 20 días en la Secretaría del Tribunal, al cabo de los cuales si no comparece se le designará un apoderado de oficio para garantizarle plenamente su defensa y el derecho al debido proceso.

Artículo 78. Si con los descargos se solicitare la práctica de pruebas, o si el Instructor considerare necesario ordenarlas de oficio, se procederá a su decreto siempre y cuando sean conducentes y pertinentes, para lo cual fijará un término superior a 20 días hábiles.

Artículo 79. Presentados los descargos, practicadas las pruebas decretadas de oficio o a petición de parte, el Magistrado Instructor dispondrá de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo y la Sala de otros quince (15) días para decidir.

Artículo 80. El fallo será absolutorio o sancionatorio. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza sobre la comisión del hecho violatorio de las normas contenidas en la presente ley y la responsabilidad del optómetra acusado.

Parágrafo. La parte resolutive del fallo se proferirá con la siguiente fórmula

“El Tribunal de Etica Optométrica por mandato de la ley, decide”.

Artículo 81. Contra las decisiones disciplinarios proceden los Recursos de Reposición, Apelación y de Hecho que deberán interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación. Los recursos de reposición y apelación proceden contra las resoluciones interlocutorias y los fallos de primera instancia. El recurso de hecho cuando el funcionario de primera instancia niega el recurso de apelación.

Artículo 82. Los fallos deben notificarse personalmente al profesional implicado o a su apoderado indicándole el o los recursos que contra ellos proceden para garantizarle plenamente el debido proceso, aclarando que contra los fallos del Tribunal Nacional no procede recurso alguno.

Parágrafo 1°. Se notificarán personalmente al optómetra o a su apoderado las siguientes decisiones: la resolución inhibitoria; la de apertura de la investigación; la que le formula cargos; la de preclusión de la investigación; la que niega la práctica de pruebas y el fallo.

Parágrafo 2°. Si no fuere posible hacer la notificación personal previa constancia secretarial sobre el agotamiento de las diligencias para realizarla a través de comunicaciones a la última dirección registrada por el optómetra o su apoderado, las resoluciones se notificarán por anotación, en estado que permanecerá fijado en la

Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días hábiles y el fallo por edicto que se fijará en la misma secretaría durante cinco (5) días hábiles.

Artículo 83. Recibido el proceso por el Tribunal Nacional será repartido y el ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar el proyecto y la Sala de otros quince (15) días para proferir la decisión de fondo.

Parágrafo. Si el ponente o la Sala considerare necesaria la práctica de pruebas para aclarar puntos oscuros o dudosos, las decretará de oficio y fijará para su práctica un término no superior a treinta (30) días.

Artículo 84. Son causales de Nulidad del proceso ético

– La incompetencia del funcionario para juzgar;

– La existencia de irregularidades que desconozcan el debido proceso.

Artículo 85. La acción disciplinaria ético optométrica prescribe en cinco (5) años contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de la falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde la interrupción, pero el término se reducirá a tres (3) años. La sanción prescribe en cinco (5) años que se contarán a partir de la ejecutoria del fallo que la imponga.

Artículo 86. En lo previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 87. El Ministerio de Salud, oído el concepto de la Federación Colombiana de Optómetras, Fedopto, señalará la remuneración que corresponda a los miembros de los tribunales de ética optométrica y demás personal auxiliar.

Artículo 88. El Gobierno Nacional incluirá con el proyecto de presupuesto de gastos correspondientes a cada vigencia, las partidas indispensables para sufragar los que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 89. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 468 - Miércoles 24 de noviembre de 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 035 de 1999 Cámara, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.	1
Ponencia para primer debate en comisión primera de la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 073 de 1999 Cámara, por medio de la cual se expiden normas tendientes a reestructurar la moral y la ética en la Administración Pública.	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 084 de 1999 Cámara, por la cual la Nación rinde homenaje al doctor Hernando Santos Castillo.	12
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 180 de 1999 Senado, 108 de 1999 Cámara, Código de Etica Profesional de Optometría.	13